



RESOLUCIÓN No. 5363 16 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES S.O.S COLOMBIA** identificada con NIT. 860.024.041-6

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, el Decreto No. 1871 de 2022 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la Entidad **CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES S.O.S COLOMBIA**, identificada con NIT. 860.024.041-6, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

A través de correo electrónico del 25 de julio de 2019, la Subdirección de Restablecimiento de Derechos remite denuncia e Informe de las actuaciones adelantadas ante los presuntos hechos de violencia sexual, física y psicológica en contra de niños y niñas bajo protección, ocurridas al interior de hogares sustitutos del Centro Zonal Honda - Tolima, operados por la **CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES SOS COLOMBIA**.

Mediante Auto No. 8 del 17 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Sede de la Dirección General, ordenó realizar visita de inspección administrativa y operativa de la sede ubicada en la Calle 87 N. 20-98, Casa 16, Sector Vergel del municipio de Ibagué, departamento del Tolima (o donde se desarrolle la prestación del servicio de Atención) del operador, en la modalidad de Hogar Sustituto y una muestra de sus unidades de servicio los días 18,19 y 20 de septiembre de 2019, con el fin de evaluar de manera independiente y objetiva las condiciones de prestación del servicio público de Bienestar Familiar de la operación y determinar el cumplimiento de la normativa vigente de acuerdo con la modalidad de servicio prestado.

La visita se efectuó los días 18, 19, y 20 de septiembre de 2019, en sus sedes administrativas ubicadas en la dirección Calle 87 No. 20-98 sector Vergel - casa 16 de la ciudad de Ibagué, Tolima, en la Carrera 19 N. 02-04 barrio Bogotá del municipio de Honda Departamento del Tolima, y en los hogares sustitutos : HS Norma Constanza Carrera 6 N. 14-59 Barrio La Estación y HS Doris Yuliema Marroquin Tellez en la Carrera 5 No.13 - 5 Barrio La Hermita ambos ubicados en el municipio de Honda, Tolima; allí se firmó el acta de visita de Inspección<sup>2</sup> tanto por los profesionales comisionados por el ICBF, como por quienes a nombre del operador atendieron la visita de inspección.

En la Visita de inspección, se evidenció que los anexos de las historias de atención de los beneficiarios, que motivaron a la visita, según de la modalidad hogar sustituto reposan en la sede ubicada en el municipio de Honda - Tolima, lugares donde se firmó el acta tanto por los profesionales comisionados por el ICBF, como por el representante legal de la investigada.

El informe de visita<sup>3</sup> fue comunicado por la jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio con radicado No. 201910300000189161 del 27 de noviembre de 2019<sup>4</sup>, y fue

<sup>1</sup> Folio 16 -17 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>2</sup> Folio 18- 45 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>3</sup> Folios 184 -197 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>4</sup> Folios 51 Carpeta No.1 Proceso Administrativo Sancionatorio (En adelante PAS)



RESOLUCIÓN No. 2583

16 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES S.O.S COLOMBIA** identificada con NIT. 860.024.041-6


recibido el 2 de diciembre de 2019 por la investigada, tal como consta en la guía No. RA213252754CO<sup>5</sup> de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 a la Dirección Física de la **CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES SOS COLOMBIA**.

Conforme a lo anterior, se desprendió la elaboración y ejecución de un plan de mejoramiento, en el que se formularon diecinueve (19) acciones de mejora frente a los hallazgos, de acuerdo con la visita efectuada los días 18, 19 y 20 de septiembre de 2019, estableciendo como término para el envío de los soportes, el 29 de enero de 2020. Mediante correo electrónico del 20 de abril de 2020, remite la Información con el fin de completar la totalidad de las acciones de mejora planteadas después de tres (3) retroalimentaciones.

El equipo interdisciplinario designado de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad emitió concepto de cierre del plan de mejoramiento con cumplimiento el 23 de junio del 2020, el cual se comunicó al representante legal de la **CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES SOS COLOMBIA**, a través del oficio con radicado N° 202010300000160231 del 23 de junio de 2020<sup>6</sup>.

De otro parte, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión No. 1 del 3 de febrero de 2020, conceptuó Iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del operador **CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES SOS COLOMBIA**, por los hallazgos encontrados en la visita de inspección efectuada los días 18, 19 y 20 de septiembre de 2019, tal y como consta en el Acta de Comité No. 1 de 2020<sup>7</sup>.

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio identificado con radicado No. 20201030000141141 del 08 de junio de 2020<sup>8</sup>, comunicó la decisión del Comité de IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio, conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo Sancionatorio y de lo Contencioso Administrativo, a la Representante Legal de la **CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES SOS COLOMBIA**, en la dirección Carrera 45A No. 94-87 Barrio La Castellana de la ciudad de Bogotá, la cual fue recibida el 23 de julio de 2020 tal como consta en la guía No. 8042309944 emitida por la empresa Urbanex Guía Express<sup>9</sup>.

La Dirección General del ICBF, mediante Auto No 0056 del 11 de marzo de 2022<sup>10</sup>, formuló cargos a la **CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES SOS COLOMBIA** el cual, se notificó personalmente a la investigada el 25 de marzo de 2022<sup>11</sup>, en su calidad de apoderada, a la señora MARTHA HELENA CORREAL ISAZA identificada con CC. 52.365.449. 

La Directora Nacional de la **CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES SOS COLOMBIA** ANGELA MARÍA ROSALES RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.262.760 expedida en Bogotá D.C., presentó a través de memorial con radicado No.202212220000136122 del 19 de abril de 2022, escrito de descargos<sup>12</sup> contra el Auto de cargos No. 0056 del 11 de marzo de 2022, remitiendo soportes documentales y solicitando el decreto y práctica de pruebas.

El 08 de junio de 2022, esta Dirección, mediante Auto de Trámite No. 0120<sup>13</sup>, resolvió negar la práctica de las pruebas Testimoniales solicitadas, por considerar que no cumplieron con las

<sup>5</sup> Folio 86 de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>6</sup> Folio 259 Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>7</sup> Folios 215 – 218 Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>8</sup> Folio 84 Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>9</sup> Folios 85 Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>10</sup> Folios 263 - 272 Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>11</sup> Folios 291 Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>12</sup> Folio 292 al 309 Carpeta No. 2 Entidad.

<sup>13</sup> Folio 312 al 315 Carpeta No. 2 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 5363 16 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES S.O.S COLOMBIA** identificada con NIT. 860.024.041-6

reglas del artículo 212 del C.G. del P., y de tal manera, se limitó a incorporar las documentales que fueron aportadas en medio electrónico USB, salvo el "Oficio de cierre del Plan de Mejoras Aldeas 16023".

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo sexto del Auto de Trámite No. 0120 del 08 de junio del 2022, el mismo se comunicó a la **CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES SOS COLOMBIA**, a los correos [oficina.nacional@aldeasinfantiles.org.co](mailto:oficina.nacional@aldeasinfantiles.org.co) y, [Martha.correal@aldeasinfantiles.org.co](mailto:Martha.correal@aldeasinfantiles.org.co) el 13 de junio de 2022, teniendo en cuenta la autorización expresa que reposa en el expediente<sup>14</sup>, indicándole a la investigada que contaban con el término de diez (10) días hábiles para presentar escrito de alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El 29 de junio de 2022 estando dentro del término legal para alegar de conclusión, ANGELA MARÍA ROSALES RODRIGUEZ representante legal de la **CORPORACIÓN**, radicó vía correo electrónico el respectivo memorial acompañado de varias declaraciones extra procesales<sup>15</sup>, en donde expuso los argumentos de hecho y derecho como alegatos de conclusión.

## 2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

La Directora Nacional de la **CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES SOS COLOMBIA** inició el escrito contentivo de Descargos recordando que el objeto del contrato de aportes era "BRINDAR ATENCIÓN ESPECIALIZADA A LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE TIENEN UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS ABIERTO A SU FAVOR, EN LA MODALIDAD HOGAR SUSTITUTO, DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS VIGENTES Y EL MODELO DE ENFOQUE DIFERENCIAL EXPEDIDOS POR EL ICBF" y, que dicho servicio fue entregado por el ICBF el 26 de diciembre de 2018 a la entidad que preside.

Adicionalmente, referenció que existieron fallas en la entrega de la operación del servicio desde el inicio de la ejecución del contrato por parte del ICBF que les obligó a llevar a cabo una inversión de recursos propios y adicionales que no estaban presupuestados, tales como la contratación de profesionales para suplir la demanda de trabajo que existía pues, la mayoría de la información sobre los hogares sustitutos así como los expedientes de las niñas y los niños, beneficiarios de los programas de hogares sustitutos que se les entregó se encontraba incompleta.

Según la Entidad, ello denota una desorganización administrativa y técnica que ocasionó "traumatismos" en la ejecución de obligaciones y acciones del contrato; además señaló que el ICBF desatendió el deber de corresponsabilidad y protección integral, lo que significó una carga adicional para la entidad.

Frente posibles situaciones de violencia sexual que presuntamente se presentaron al interior de uno de los hogares sustitutos que tenía a su cargo, la Entidad referenció que los hechos preceden a la entrega del servicio por parte del ICBF a la **CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES SOS COLOMBIA** y que, gracias a su trabajo, fue posible identificar esta problemática y activar todas las rutas y mecanismos para proteger a las presuntas víctimas.

Frente al cargo primero, reconoció la materialización de los hallazgos, pero referenció que existe una justa causa para incumplir los lineamientos, pues el atraso en el cumplimiento de

<sup>14</sup> Folio 291 Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>15</sup> Folio 318 al 390 Carpeta No. 2 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No.

3363

16 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES S.O.S COLOMBIA** identificada con NIT. 860.024.041-6

sus obligaciones se debe al desequilibrio, desajustes y el estado de atraso en el que fue entregado el servicio por parte del ICBF.

Recalcó que dicha desatención a los deberes por parte del ICBF obligó a la entidad a doblegar esfuerzos para "poner al día la operación, lo que naturalmente significó algunos atrasos y traumatismos en los procesos".

Finalmente recordó que el plan de mejoramiento se cumplió a cabalidad y se cerró con cumplimiento; enunció que la entidad invirtió recursos propios para contar con un talento humano adicional y con ello, responder a todas las necesidades del servicio pues el dinero presupuestado en el contrato no alcanzaba para ello.

Ahora bien, frente al segundo cargo, la entidad señaló que la fórmula médica existía, pero fue traspapelada por la madre sustituta, y que, en todo caso, esta persona había recibido capacitación sobre los procesos de suministro de medicamentos; ahora bien, frente a los códigos éticos referenció que los mismos se encontraban firmados por parte de las madres sustitutas pero no estaban archivados, la causa eran problemas de operatividad en Honda, Tolima, debido a que hubo un alto flujo de rotación del personal.

Adicionalmente, manifestó que las conductas endilgadas no son antijurídicas sino el resultado de las falencias en la entrega del servicio, sumadas a la falta de valoraciones por parte de las autoridades administrativas que atendieron el caso con anterioridad, y que, dichas falencias fueron superadas.

Señaló además que, si se presentaron retrasos, los mismos obedecen a la falta de información actualizada que existía para cumplir el contrato. Para finalizar, señaló que los cargos no muestran de qué manera los hallazgos relacionados, "aparentemente pudieron afectar los derechos a la protección integral, interés superior del niño, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la salud y derecho a la participación de los niños, es decir no está sustentado por parte de la autoridad los supuestos de hecho sobre los cuales señalan el desconocimiento de tales derechos"; así las cosas, según la investigada, no puede predicarse que por unos supuestos incumplimientos o demoras en el cumplimiento de algunas actividades, de forma automática y directa signifique el desconocimiento de los derechos señalados. Por el contrario, en las historias de atención de los niños y niñas del servicio de Hogares Sustitutos, que fueron entregadas al día al ICBF Regional Tolima, se puede identificar de forma clara "todas las acciones adelantadas por la Corporación Aldeas que dan cuenta de la observancia y garantía de los derechos mencionados como Presuntamente desconocidos".

### 3. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 29 de junio de 2022, la **CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES SOS COLOMBIA** radicó vía correo electrónico el escrito contentivo de los alegatos de conclusión, esto es, dentro del término que se le había otorgado para ello mediante el Auto de Trámite No. 0120 del 8 de junio de 2022 el cual le fue comunicado el 13 de junio de 2022.

Este documento se encuentra estructurado en varias secciones, en la primera, la entidad manifiesta que el ICBF no ha respetado los postulados legales y constitucionales en el curso de la actuación administrativa, por cuanto, el Auto de cargos no señala con precisión y claridad de qué manera la conducta desplegada por la entidad, "viola las disposiciones presuntamente vulneradas", adicionalmente refiere que se vulnera el derecho al debido proceso de la entidad mediante el auto de trámite, al negar la práctica de las pruebas testimoniales que fueron solicitadas por la entidad.



RESOLUCIÓN No. 5363 16 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES S.O.S COLOMBIA** identificada con NIT. 860.024.041-6

De la misma forma, la entidad refiere una vulneración al principio de Moralidad, Responsabilidad, Eficacia, Economía y Celeridad, al referir que la Dirección General no tiene sustento para la sanción que se pretende imponer toda vez que, no existe un nexo causal entre el supuesto incumplimiento y la presunta violación de derechos. A su juicio no existe un incumplimiento de las obligaciones que le asistía a la entidad. Señala además que no existe o ha existido riesgo o vulneración de la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes. Adicionalmente, enuncia que no hay prueba de ello, y que resulta una presunción considerar que incumplir un lineamiento implica de suyo que se vulneró o puso en riesgo un bien jurídico.

Refiere adicionalmente que no existe procedencia para los cargos toda vez que, en el marco del plan de mejoramiento se aportó la documentación solicitada.

Ahora bien, el memorial contentivo de alegatos de conclusión se acompaña de dos declaraciones extraprocesales y un cuestionario ratificado mediante declaración extraprocesal, en la cuales la señora ANGELA MARIA MONICA BIBIANA ROSALES RODRÍGUEZ directora de la entidad, refiere las dificultades que se presentaron en la prestación del servicio, así como la forma en que Aldeas Infantiles SOS asumió el compromiso y finalmente la forma en que hicieron la devolución del servicio, explícita que en efecto la entidad, procuró cumplir con los tiempos y que incluso puso en conocimiento de la Dirección Regional las problemáticas con el estado de entrega en el servicio; así mismo ocurre con la declaración de CINDY LORENA PINILLOS quien referenció haber operado como coordinadora de los 4 municipios con el servicio de familias sustitutas y posteriormente a 2 municipios por la carga laboral. Así mismo, refirió que recibió el servicio con falta de documentos que acreditaran la realización de PLATIN y seguimientos. Aseguró que no se hicieron entregas minuciosas de hojas de vida, vencimientos de tiempos y atraso en seguimientos en servicios como salud, anexos, trabajo social, psicología; y finalmente, aseguró que Aldeas Infantiles SOS debió subsanar los faltantes de documentación lo que generó dificultades en el proceso de atención por sobrecarga de los profesionales.

También se aportó cuestionario resuelto por ADRIANA ARCILA psicóloga gerente de programa, quien refiere las falencias de la entrega del servicio, el sobrecupo en los hogares, y las acciones llevadas a cabo por Aldeas Infantiles SOS para poner al día la prestación del servicio, dicho documento se acompaña de una declaración extraprocesal en donde reconoce la validez y veracidad del contenido del cuestionario en mención. *leaf*

Es de anotar que en la página 44 del memorial de alegatos de conclusión, la entidad refiere aportar 4 declaraciones extraprocesales, sin embargo, en el correo mediante el cual radicó los alegatos, sólo aportó las tres declaraciones que fueron referidas anteriormente, quedando por fuera la declaración de la señora Jennifer Karina Hernández.

De contera, la entidad señala que en ninguno de los 8 hallazgos se logró demostrar que se encontraba en contravía a la exigibilidad de derechos, que no se desprende una relación de vulneración de este precepto legal por parte de Aldeas Infantiles. Y que, en todo caso, las actuaciones han estado encaminadas en actuar de manera oportuna para garantizar el restablecimiento de derechos de los beneficiarios.

Cierra su intervención solicitando que desestimen los dos cargos formulados en su contra por medio del Auto de Cargos por cuanto no existe prueba alguna de violación al Código de Infancia y a los lineamientos técnicos, o, se proceda con el archivo por ausencia de una conducta que deba ser sancionada.



RESOLUCIÓN No.

0033 16 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES S.O.S COLOMBIA identificada con NIT. 860.024.041-6

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta los cargos formulados, los descargos presentados, las pruebas obrantes en el expediente y los alegatos de conclusión, a la luz de la normativa aplicable.

4.1. Frente al Auto de cargos No. 0056 del 11 de marzo de 2022:

Habida cuenta de los argumentos expuestos por la investigada, referentes a que en el auto de cargos "no señalan en qué forma los hallazgos relacionados, aparentemente pudieron afectar los derechos a la protección integral, interés superior del niño, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la salud y derecho a la participación, es decir no está sustentado por parte de la autoridad los supuestos de hecho sobre los cuales señalan el desconocimiento de tales derechos"<sup>16</sup>, sea lo primero indicar que la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y Adolescencia, tiene por finalidad, garantizar el pleno y armonioso desarrollo de los niños, niñas y adolescentes a partir del establecimiento y reconocimiento de normas sustanciales y procesales<sup>17</sup> contenidas en normas internacionales, la Constitución Política y en las leyes que permitan ofrecer una protección integral, para el ejercicio pleno de su derechos y libertades; dicho esto, corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, "como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, **reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad (...)**"<sup>18</sup> (negrilla fuera del texto original)

Frente al particular, el Auto de cargos formulado es la materialización de la función protectora y garantista frente al restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar<sup>19</sup>; y también es un elemento estructural del Proceso Administrativo Sancionatorio que sirve de garantía al debido proceso, y al derecho de defensa y contradicción para la persona investigada.

Y, en tal sentido, es menester garantizar que este Acto Administrativo cuente con los requisitos que la ley establece para efectos de garantizar mínimos que permitan a la entidad ejercer el contradictorio. Esto es, la correcta individualización de la persona investigada, darle a conocer a la entidad de forma clara los hechos por los que se investiga, las normas que pudo vulnerar si la conducta presuntamente endilgada se materializó, y finalmente, las sanciones a las que habría lugar si se prueba la contradicción a la Ley aplicable.

Así las cosas y frente a las formalidades del auto de cargos, el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 establece que este acto proferido en el marco de un Proceso Administrativo Sancionatorio debe señalar con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. En tratándose del caso concreto, y frente a los reparos que hace la entidad, se puede señalar que el auto de cargos cumple en la medida en la cual de manera clara y precisa se refieren los hechos objeto de investigación, la normativa y las posibles sanciones, además de la respectiva individualización de la entidad.

<sup>16</sup> Folio 308 Carpeta 2 de la Entidad.

<sup>17</sup> Ley 1098 de 2006, artículo 2: OBJETO. El presente Código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado

<sup>18</sup> Ley 1098 de 2006, artículo 16. DEBER DE VIGILANCIA DEL ESTADO.

<sup>19</sup> Ley 1098 de 2006, artículo 11. EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS, parágrafo primero.

RESOLUCIÓN No. 5363 16 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES S.O.S COLOMBIA** identificada con NIT. 860.024.041-6

Ahora bien, en cuanto al argumento según el cual, el Auto de cargos "no señalan en qué forma los hallazgos relacionados, aparentemente pudieron afectar los derechos" es menester aclarar que los elementos formales y esenciales del auto, ponen a disposición del investigado la información suficiente para conocer por qué se investiga, la norma que presuntamente se infringe y, a partir de allí puede estructurar su defensa, por lo que, los requisitos legales para este acto administrativo se respetaron a cabalidad.

De ello, fuerza concluir que al no ser requisito legal llevar a cabo un ejercicio de subsunción<sup>20</sup> de los hechos en la norma para el auto de cargos como en efecto se debe hacer en la resolución que decide de fondo, el argumento no tiene entidad para modificar la situación jurídico procesal en el que se encuentra la actuación administrativa, y más si se respetaron además los principios del Derecho Administrativo Sancionatorio como a continuación se estudia.

#### 4.2. Principios aplicables al Proceso Administrativo Sancionatorio

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece los principios que deben ser garantizados por las autoridades dentro de las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios establecidos en la Constitución Política, al respecto se tiene: "Debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad", constituyéndose en guías, formando así parte del derecho positivo, lo cual quiere decir que basta con ser invocados para ser aplicados, ello es así por cuanto están consagrados en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, el Legislador al desarrollar el principio al debido proceso estableció para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio que se observen, adicionalmente, los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, igualmente la presunción de inocencia y de no *reformatio in pejus*<sup>21</sup> y *non bis in idem*<sup>22</sup>

En este sentido, la Corte Constitucional<sup>23</sup> al analizar la acción pública de inconstitucionalidad de los artículos 17 y 18 de la Ley 678 de 2001, "*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición*", señaló frente a los principios aplicables a los procesos administrativos sancionatorios que:

*"1.2. En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que ésta en cuanto a la manifestación del ius puniendi del Estado está sometida a claros principios generalmente aceptados y en la mayoría de los casos proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa*

<sup>20</sup>Según el Maestro Manuel Atienza en su "Curso de Argumentación Jurídica" Subsumir es un proceso intelectual en cabeza del operador jurídico que implica verificar los hechos probados en el proceso y encuadrarlos en la normativa aplicable al caso concreto, verificando si concuerdan con lo allí estipulado y posteriormente otorgar la consecuencia jurídica que la Ley asigna de manera previa, clara, taxativa y expresa.

<sup>21</sup> Corte Constitucional Sentencia T - 409 del 04 de octubre de 2018 -M. P. Jose Fernando Reyes Cuartas - PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS-Derecho fundamental para el apelante único. "(...) La protección que integra la garantía establecida en el artículo 31 de la Constitución, implica que el campo de decisión del juez de segunda instancia se encuentra restringido por los límites establecidos por las pretensiones del recurso de alzada, en cuanto no puede desmejorar la situación de quien es apelante único"

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-870/02. "PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Alcance. El principio non bis in idem prohíbe que una persona, por el mismo hecho, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra

<sup>23</sup> Corte Constitucional Sentencia C - 233 del 04 de abril de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis



RESOLUCIÓN No.

3388

16 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES S.O.S COLOMBIA** identificada con NIT. 860.024.041-6

*por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in idem”.*

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el *ius puniendi* del Estado - legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in idem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos –penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario -, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Dicho lo anterior, para el caso en concreto es relevante señalar que se ha dado estricto cumplimiento a las disposiciones legales aplicables para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, toda vez que se adelantaron las etapas procesales pertinentes, como se refiere en el acápite de antecedentes y en los documentos que reposan en el expediente, los cuales fueron desarrollados con arreglo a los principios establecidos en el artículo 3° de la Ley 1437 del 2011 previamente indicados. Al respecto, del principio al debido proceso, la norma constitucional, señala:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.** En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. (negrilla fuera del texto original)

En ese sentido, este principio debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por tanto, la Corte, desde sus inicios<sup>24</sup>, ha sostenido que “las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.”<sup>25</sup>

<sup>24</sup> Sentencias C-053 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-259 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>25</sup> Sentencia T-467 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



RESOLUCIÓN No.

5363

16 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES S.O.S COLOMBIA** identificada con NIT. 860.024.041-6

De igual manera, sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha señalado:

"La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes: "Los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"<sup>26</sup> (Negrilla fuera del texto original).

Se observa que el ICBF, en el trámite del presente Proceso Administrativo Sancionatorio, concedió las garantías constitucionales y legales a la investigada, como consta en el material probatorio obrante en el expediente, los actos administrativos proferidos fueron notificados y comunicados de manera oportuna y de conformidad con la ley, otorgando el término legal para el ejercicio de defensa y contradicción.

Respecto al cumplimiento de forma diligente de las partes sobre los términos procesales establecidos, la Corte Constitucional en sentencia C-012 de 2002, refiere lo siguiente:

"Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes".

Dentro de este orden de ideas, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio que se adelanta a la **CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES SOS COLOMBIA**, está precedido de la garantía al debido proceso en los términos indicados en el artículo 29 de la Constitución Política, y le corresponde por competencia al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar<sup>27</sup>, vigilar sobre todas aquellas personas naturales o jurídicas, ya sea con personería expedida por esta o que aun con autorización de los padres, alberguen o cuiden niños, niñas y/o adolescentes. Igualmente, como normas preexistentes a la conducta sancionable, se acude a la Ley 1098 de 2006, la Ley 1437 de 2011 y la Resolución 3899 de 2010, normas que enmarcan los procesos administrativos sancionatorios, en el cual el investigado ha participado de manera previa a la adopción de una decisión de fondo a través de la presentación de descargos<sup>28</sup> al Auto de cargos No. 056 del 11 de marzo del 2022 y alegatos de conclusión, aportando el material de prueba que quiera hacer valer en donde solicita como pretensión principal, el archivo del presente proceso.

Por lo anterior, no es de recibo para el Despacho el argumento enfocado en señalar que el

<sup>26</sup> Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>27</sup> Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia. Art. 16: Deber de vigilancia del Estado. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

<sup>28</sup> Folio 292 al 309 de Carpeta No. 2 de Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3383

16 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES S.O.S COLOMBIA** identificada con NIT. **860.024.041-6**

Procedimiento Administrativo Sancionatorio que se inició de manera concreta a través del Auto de cargos antes referenciado afecta las garantías de la investigada.

Al respecto, resulta relevante para el presente estudio indicar lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que regulan el Procedimiento administrativo sancionatorio y en los que, el Legislador señaló:

**"ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.**

(...)

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, **con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, **presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer**. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente(...)

**ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

**Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos." (...)** (Negrilla fuera del texto original).

Visto de esta forma, las actuaciones procesales han estado en concordancia con la normativa aplicable a los Procesos Administrativos Sancionatorios, en el sentido que el Auto de Cargos precisa con claridad: los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, tal y como se indicó en el ordenamiento jurídico; así mismo, se notificó en debida forma y concedió la oportunidad procesal a la entidad, de presentar el escrito contentivo de los descargos, aportar y solicitar pruebas; finalmente, mediante auto de trámite se decidió sobre las pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión. Dichas actuaciones procesales fueron notificadas en debida forma y surtieron el proceso que valida su legalidad.

Por otra parte, y tratándose de la vulneración al debido proceso frente al auto de trámite, el Despacho refiere que, los motivos para negar las pruebas se justifican con argumentos de derecho a los que debe remitirse la entidad, es decir que en el presente caso, no se puede afirmar que se vio vulnerado su derecho a aportar pruebas en la medida en la cual la Dirección General le permitió hacer las solicitudes probatorias, situación distinta al hecho de que la solicitud no cumpliera los criterios requeridos para su admisibilidad y decreto.

Ahora bien, el Despacho procedió a verificar el contenido del auto de trámite No. 0120 de junio de 2022, mediante el cual se decretaron pruebas, cerró periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión, encontrando que contiene una proyección argumentativa razonable que respeta garantías y derechos fundamentales.

Se determinó negar las pruebas testimoniales que fueron solicitadas en escrito de descargos; encontrando que, tanto a la luz de lo consagrado en la norma en sentido amplio, esto es la



RESOLUCIÓN No. 5363 16 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES S.O.S COLOMBIA** identificada con NIT. 860.024.041-6

jurisprudencia y la doctrina, así como también a la luz de la norma en sentido estricto, esto es el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la actuación se ajustó a derecho. Así las cosas, no existe una vulneración al debido proceso ni a las oportunidades procesales que tenía la entidad de aportar pruebas, de hecho, las declaraciones extraprocesales aportadas junto a los alegatos de conclusión serán tenidas en cuenta en la presente decisión.

Ahora bien, que el cierre del plan de mejoramiento con cumplimiento implique per se, una imposibilidad para continuar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y una violación al debido proceso, tal como lo refiere la entidad, no encuentra fundamento jurídico que represente un óbice para el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, en la medida según el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 establece que:

**"ARTICULO 39. PLAN DE MEJORAMIENTO.** Cuando de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento.

**El inicio del proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejora."** (Negrilla fuera del texto)

De tal forma, el Plan de Mejoramiento constituye el conjunto de acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantar el operador como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN de corregir los hechos identificados como hallazgos en la acción de inspección practicada y que la entidad continúe con la Prestación del Servicio atendiendo a los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general la normativa que establezca el ICBF para la modalidad.

Estas acciones correctivas que se implementan para ser desarrolladas en el Plan de Mejoramiento no son un capricho o imposición del ICBF, su enfoque es institucional con el único fin de que los beneficiarios de la entidad reciban el apoyo y fortalecimiento en medio diferente al de la familia o red vincular para garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos; que según lo consagrado en el informe de la acción de inspección, la entidad se encontraba inobservando en aspectos puntuales y claramente consignados.

En cuanto al desarrollo que la entidad realizó de las acciones correctivas en el marco del Plan de Mejoramiento, es de reiterar que su deber era estar cumpliendo a cabalidad la normativa, es por ello que, se establecieron acciones para ser realizadas en el menor tiempo posible y minimizar las afectaciones que se pudieran estar ocasionando a los beneficiarios, no se trató de un tema meramente administrativo o que desapareciera a la luz del debido proceso y de las obligaciones que como Autoridad Administrativa detenta el ICBF. En todo caso, este factor será tenido en cuenta como atenuante a la hora de graduar la sanción si se declaran probados los hallazgos.

Así, el Despacho ha sido garantista a lo largo de todo el trámite administrativo, no resultando de recibo que se procure deslegitimar la actuación administrativa y su legalidad. De acuerdo con los objetivos de las acciones de inspección, vigilancia y control efectuada a las Instituciones Prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, era dable iniciar y continuar con el trámite de un proceso administrativo sancionatorio, ya que, lo que se investiga es el desconocimiento de la entidad de su deber legal y social ante los beneficiarios en la modalidad frente a los posibles incumplimientos que fueron evidenciados en la acción de inspección, por lo que, el fundamento está claramente establecido. Es así como, en lo desarrollado dentro de esta actuación administrativa se ha precavido el cumplimiento de los principios, en especial, los determinados por la legislación.

RESOLUCIÓN No. 0383

16 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES S.O.S COLOMBIA** identificada con NIT. 860.024.041-6

Obsérvese, que la administración no se limita a ejercer la potestad sancionatoria en el ámbito interno, sino que, bajo la justificación de la protección del orden social general la ejercita sobre todos los asociados sin que sea preciso que exista para su ejercicio una relación de sujeción especial. El fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en "el deber de obediencia al ordenamiento jurídico" que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos, frente al análisis de la culpabilidad se tiene que en el auto de cargos no se refiere toda vez que el estudio de la responsabilidad se lleva a cabo en la decisión de fondo, de allí que la presunción de inocencia, como se verá más adelante se deberá desvirtuar, en la medida en la cual, se acredite la negligencia en el ejercicio de las funciones y en la prestación del servicio por parte de la entidad.

En este sentido, se recuerda que la norma impone obligaciones administrativas a cargo de quienes ejerzan actividades en el respectivo campo, así pues, la eficacia e importancia de la gestión exige un pronto cumplimiento por parte del administrado, así, el control y valoración se hace con objetividad, no pudiendo estar condicionado únicamente a la difícil prueba de los factores subjetivos que tiene el dolo, máxime cuando de antemano se sabe que en materia administrativa, el título de la responsabilidad gira en torno a la Culpa la cual se materializa en la imprudencia, la impericia o la negligencia. Quedando entonces configurada como culpa, la desatención normativa que se resume a la negligencia en el accionar por parte de la entidad, la cual, como se verá más adelante sí se puede probar.

En palabras del H. Consejo de Estado se tiene que:

Al ser la culpa el centro gravitacional de la construcción del elemento subjetivo del ilícito administrativo, se puede concluir que la declaratoria de responsabilidad sancionatoria se obtiene como regla general de la constatación de la violación del deber objetivo de cuidado, de allí que aquello que más se castiga sean comportamientos imprudentes (acciones positivas que implican sobrepasar el contenido de las obligaciones contenidas en la legalidad administrativa. Se trata de extralimitaciones), negligentes (contrarios a la diligencia que se demanda en cada caso concreto a través de un dejar hacer o del incumplimiento de alguna de las obligaciones que sirven de límite a su actuar) o imperitos (desconocimiento de las normas y reglas que rigen la actividad y profesión en la que se desenvuelve el individuo)<sup>29</sup>

Conforme a lo anterior, los argumentos esbozados por la investigada no son óbice<sup>30</sup> para que el Despacho proceda a realizar el análisis de los cargos formulados en el Auto de cargos 0056 del 11 de marzo de 2022, lo que se llevará a cabo teniendo en cuenta el acta de visita de inspección, el informe de visita de inspección, los descargos, las pruebas documentales y los alegatos de conclusión que obran dentro del expediente.

**"CARGO PRIMERO:** La entidad **CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES S.O.S COLOMBIA** identificada con NIT. 860.024.041-6, presuntamente transgredió lo estipulado en el 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, al "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF y dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes", así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 8, 17, 18, 27 y 31 de la Ley 1098 de 2006, relativas al principio de protección integral, el interés superior, la integridad personal, a la salud y finalmente, el derecho a la

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 22 de octubre de 2012, Radicado No. 20738, consejero ponente: Enrique Gil Botero

<sup>30</sup> RAE: Impedimento u obstáculo.

RESOLUCIÓN No. 5363

16 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES S.O.S COLOMBIA identificada con NIT. 860.024.041-6

participación de los niños, las niñas y los adolescentes, para la operación en la modalidad Hogares Sustitutos.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y descritas en el informe de la visita, que se realizó los días 18, 19 y 20 de septiembre de 2019, a saber:"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
El operador no garantizó el principio de individualidad, dado que:	Señaló la representante de la investigada que:	Este Despacho se permite indicar que, el hallazgo se fundamenta en los numerales 2.3. Sub numeral 1.1.,1.,1 y 1.2. de la página 7 <sup>31</sup> ; numeral 1.1,1.1.,1.2., y 1.3., de la página 11, <sup>32</sup> ; y en el numeral 1.1.,1.2.,1.2.1., y 1.2.2. de la página 13 <sup>33</sup> de la Visita de Inspección, realizada entre los días 18,19 y 20 de septiembre de 2019.
1.1. Las valoraciones iniciales de los beneficiarios K.M. y J.E.E., contenían la misma información en el apartado "resultado del test de la familia".	1.1. Los niños KM Y JEE son hermanos que ingresaron al sistema en el 2019, refiere que la información entregada por parte de la Comisaría de Familia estaba incompleta. Adicionalmente, que el Test de la familia no es una herramienta exigida por el lineamiento y que el hecho de que los niños sean hermanos de edades contemporáneas implica que dicho test contenga elementos similares. En sede alegatos se menciona que la diferencia de edad entre usuarios es de dos años.	Al respecto, resulta relevante señalar que el Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados Versión 6 del 17/12/2018, aprobado mediante la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 <sup>34</sup> , establece que el Componente del Modelo de Atención se rige por: <b>El principio de Integralidad</b> en virtud del cual se: " (...) reconoce a los niños, las niñas, los adolescentes, con sus derechos amenazados, o vulnerados sus familias y/o redes vinculares de apoyo, como individuos multidimensionales en los que interactúan aspectos biológicos, psicológicos y sociales que determinan su desarrollo integral".
1.2. Los PLATIN de los beneficiarios K.M. y J.E.E. contenían la misma información.	1.2. En concordancia con el punto anterior, refirió que, si bien el PLATIN contiene información particular de cada beneficiario, lo cierto es que circunstancias familiares y dificultades de los niños KM y JEE pueden contener elementos comunes respecto a su desarrollo, relación con la familia y estabilidad emocional.	Adicionalmente dice que:  "Para dar respuesta a este principio, corresponde al ICBF, llevar a cabo las acciones necesarias, de coordinación y articulación del SNBF y demás actores sociales, para garantizar el reconocimiento, la garantía, la protección y el restablecimiento de sus derechos, así como la prevención de su amenaza o vulneración".
1.3. Los seguimientos por psicología de los meses de julio y agosto de las beneficiarias N.V.G. y L.D.G., contenían la misma información.	1.3. Frente al hallazgo nuevamente recordó que empezó a operar el servicio desde diciembre de 2018 y que tanto NVG como LDG son hermanas biológicas fueron acogidas por el hogar sustituto en noviembre de 2018; aunado comentó que gracias a su proceso de acompañamiento y ejecución de la política de Protección Infantil se logra identificar el abuso físico, emocional y sexual que estaban sufriendo en el hogar sustituto. Adicionalmente señaló que las niñas fueron	Y, por otra parte, el principio de Individualidad el cual estableció que "cada individuo y de forma análoga, cada familia, son únicos y diferentes de los demás. Cada uno de ellos posee particularidades que los definen y les dan identidad propia. El principio de individualidad promueve el reconocimiento de las diferencias individuales. Para ello, el ICBF promueve que la atención se fundamente en el reconocimiento y respeto por la diferencia, en un contexto de igualdad, equidad y especialización en la atención específica de acuerdo con las situaciones singulares de cada niño, niña, adolescente, sus familias y comunidades considerando la dinámica compleja del entramado de interrelaciones".
1.4. El seguimiento por Trabajo Social del beneficiario J.F.O., hacía referencia a otro niño.		
1.5. Los seguimientos por psicología de las beneficiarias N.V.G. y L.D.G.		De tal forma, el Lineamiento opera como una hoja de ruta que determina los parámetros mínimos en los que se debe prestar el servicio, para efectos de brindar condiciones de vida digna y protección integral a las niñas, los niños y los adolescentes. Recordemos que se trata de beneficiarios que se encuentran en proceso de

<sup>31</sup> Folio 21 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>32</sup> Folio 23 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>33</sup> Folio 24 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>34</sup> Modificado mediante resoluciones No. 5864 del 22 de junio de 2016, No. 7959 del 10 de agosto de 2016, No. 13367 del 23 de diciembre de 2016, No. 245 del 20 de enero de 2017, No. 1262 del 2 de marzo de 2017, No. 7398 del 24 de agosto de 2017, y No.14612 del 17 de diciembre de 2018.

RESOLUCIÓN No.

0383

16 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES S.O.S COLOMBIA identificada con NIT. 860.024.041-6

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>del 20 de febrero y el 13 de marzo, eran idénticos en contenido.</p> <p>1.6. Los seguimientos por psicología de los beneficiarios K.M. y J.E.E., contenían la misma información.</p>	<p>reubicadas el 11 de junio de 2019; para finalizar la entidad señaló que la profesional en psicología hizo seguimiento a LDG en julio y agosto. Por otra parte, y en tratándose de NVG refiere que los seguimientos no tienen la misma información, sino que llevan secuencia de seguimiento.</p> <p>Finalmente señaló que con recursos propios garantizó atención por psicología especializada particular en Bogotá el 4 de julio de 2019, hasta terminar el proceso.</p> <p>En sede de alegatos, refiere que el seguimiento psicológico responde a una serie de pasos de una estructura de acompañamiento definida por la profesional en psicología.</p> <p>1.4. Frente a este punto refiere antecedentes propios del niño J.F.O quien ingresó el 21 de marzo, señala, además, que el hallazgo no específico la fecha de seguimiento que presenta el error, pero anexa seguimientos de agosto a noviembre. Por consiguiente, la atención se desarrolló de manera integral, y "un posible error de un colaborador en un registro de atención no constituye una vulneración a los derechos de protección, integralidad, derecho a la vida y a la salud.</p> <p>1.5. En los alegatos de conclusión, la entidad refirió que las beneficiarias son hermanas biológicas y que, en todo caso, el seguimiento psicológico responde a pasos de una estructura de acompañamiento definida por la profesional de psicología, y que, la diligencia de la entidad, fue tal, que las beneficiarias recibían atención en Bogotá.</p> <p>1.6. La investigada arguye que los beneficiarios KM Y JEE ingresaron al sistema el 09 de mayo de 2022 y que el PLATIN de los niños fue elaborado el 8 de junio, adicionalmente, señaló que según el</p>	<p>Restitución de Derechos y que sus condiciones particulares de vida los llevaron a ser de especial protección constitucional y de tal forma, su garante en el restablecimiento de los mismos, es el Estado en cabeza de ICBF.</p> <p>Así pues, las Valoraciones Iniciales entendidas normativamente y en punto a la teleología, fin o sentido de la norma, es conocer el estado en el que se encuentran los beneficiarios, encontrar situaciones de riesgo, limitaciones, falencias y problemáticas que requieran tratamiento, por ejemplo, la ideación suicida o el consumo problemático de estupefacientes.</p> <p>Se reitera la necesidad de entender la importancia de los lineamientos en la garantía de los derechos y la materialización de los mismos, y entender así mismo su desatención como una puesta en peligro de los bienes jurídicos, por falencias graves en la prestación del servicio. En el caso de las Valoraciones Iniciales, su no cumplimiento acarrea, un entorpecimiento del proceso de atención, tratamiento y evolución en punto al restablecimiento y garantía de los derechos de los beneficiarios. Así mismo, impide mitigar los riesgos y conocer las necesidades particulares de cada beneficiario.</p> <p>Lo mismo ocurre con el Plan de Atención Individual - PLATIN, así como con el seguimiento por áreas, los cuales constituyen la ruta de objetivos y tareas a implementar para garantizar el goce efectivo de los derechos y el restablecimiento de los mismos.</p> <p>Al hacer una contraposición entre la normativa, los hallazgos levantados en la visita y las pruebas obrantes en el proceso, la entidad investigada se manifiesta de dos formas en los descargos: (i) esgrimiendo argumentos que reconocen la falta, esto es, el no cumplimiento de sus obligaciones normativas al tiempo de la visita, pero, señalan como justificación que el estado en el que fue entregado el servicio por parte del ICBF estaba desactualizado, incompleto e incluso atrasado; lo que implicó una sobre carga laboral que sumada a la alta rotación de profesionales, propiciaron las situaciones de hecho que sirven de fundamento al hallazgo; y (ii) por otra parte, refieren que por problema técnico en materia de archivo y manejo de la documentación, el día de la visita no fue posible exhibir los documentos referidos, pero que en todo caso, la entidad se alió a cumplir con sus obligaciones, y a aportar las constancias de que en efecto el servicio se prestó. Es decir que, en el marco de la etapa probatoria aportan la documentación que da cuenta del cumplimiento de sus obligaciones en tiempo.</p> <p>En etapa de alegatos de conclusión, refiere la ausencia de argumentación y sustento que permita si quiera "prever cómo el Operador habría Vulnerado el principio de Individualidad", pues en sentido contrario Aldeas Infantiles realizó las valoraciones iniciales de manera independiente y atendiendo a los lineamientos del ICBF.</p> <p>El Despacho considera frente al punto 1.1. que, la entidad investigada aporta como prueba en sede descargos mediante Dispositivo de almacenamiento USB, documento en formato PDF "1. HALLAZGO / 1.1.</p>

Página 14 de 38

RESOLUCIÓN No. 5363

16 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES S.O.S COLOMBIA identificada con NIT. 860.024.041-6

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>lineamiento técnico, el seguimiento se tiene que hacer máximo 30 días a partir de la elaboración del PLATIN y que en este caso, el seguimiento que se hizo fue como proceso de acompañamiento, que por ello no se incumplió el lineamiento, ni se faltó al principio de individualidad. Que el acompañamiento a los niños se hizo en los 20 días posteriores a la atención en la modalidad y la atención se dio con pertinencia y oportunidad.</p> <p>Ya en sede de alegatos, la entidad señala que el objetivo de los seguimientos era la "reestructuración cognitiva para generar empatía y un proceso de resolución de conflictos asertivo" para atender los antecedentes de violencia intrafamiliar de los cuales fueron víctimas.</p>	<p><i>Valoraciones Iniciales K.M Y J.E.M"</i> a partir de cual procura acreditar el cumplimiento de los lineamientos y la sujeción a la Ley, esto es, que la caracterización familiar contiene elementos similares, pero que su contenido no es completamente idéntico. Según la entidad, se hace un análisis individual de los beneficiarios en cada documento.</p> <p>Ahora bien, al comparar dicho documento con el anexo fotográfico de la Visita, que reposa a folio 198 en la Carpeta No.1 de la Entidad, se tiene que los documentos entregados al ICBF en la etapa probatoria son diferentes a los que aportó el día de la visita, los cuales fueron fotografiados y reposan en el archivo PDF de nombre "Anexo Fotográfico - F1" en la Carpeta No. 1 de la entidad.</p> <p>Ante la divergencia de información documental considera el Despacho que se debe dar prelación a la información que fue aportada por la entidad el día de la visita, esto es, los documentos fotografiados, en donde se puede verificar que el contenido de las valoraciones iniciales es el mismo, salvo el nombre de los beneficiarios.</p> <p>Ahora bien, no son de recibo los argumentos esgrimidos por la entidad, en la medida en que, el lineamiento de forma clara establece el deber de llevar a cabo la valoración inicial por cada beneficiario, la cual contiene el "test familiar" que en todo caso, debe diligenciarse con detenimiento, independiente de que el beneficiario tenga un familiar en el servicio.</p> <p>Por otra parte, y con relación al argumento según el cual, al tratarse de hermanos el TEST FAMILIAR puede contener información parecida; el Despacho encuentra que dicho argumento no está llamado a prosperar, pues la información que reposa en el anexo 1 es una transcripción literal e idéntica, como si se tratara de una plantilla que se utiliza para cumplir un requisito.</p> <p>Esto, denota una falencia en la prestación del servicio que puede inferir incluso la no realización de fondo de las valoraciones iniciales por parte de la entidad y una negligencia en el ejercicio del deber profesional, que en tal sentido, abre la puerta al riesgo que implica no identificar de manera idónea problemáticas o contingencias con las que ingresa el beneficiario y en consecuencia una obstrucción a los demás procesos en desmedro del restablecimiento a los derechos y de facto, el sometimiento a la multiplicidad de riesgos que la normativa pretende contener con la inclusión de los procedimientos y de las constancias de su realización, así como de sus seguimientos.</p> <p><b>En conclusión, el Despacho declara probado el Hallazgo.</b></p> <p>En tratándose del hallazgo incorporado en numeral 1.2. aporta junto a los descargos un dispositivo de almacenamiento USB en el cual incluye la carpeta de nombre "Platin de KM y Platin de JEE" mediante el cual, se pretende ejercer el contradictorio y desvirtuar el hallazgo.</p>

Página 15 de 38

RESOLUCIÓN No. 3333

16 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES S.O.S COLOMBIA identificada con NIT. 860.024.041-6

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Al llevar a cabo la revisión documental sobre los elementos de conocimiento que aporta la entidad, encuentra el Despacho que el archivo de nombre "PLATIN J.E.E" no permite su apertura arrojando la siguiente información: "Error al abrir el documento. El archivo está dañado y no puede repararse". Esta situación fue corroborada por parte de la Dirección de Información y Tecnología del ICBF, encargados del soporte técnico informático <sup>35</sup>, quienes mediante correo electrónico acreditan el estado del documento.</p> <p>Así, las pruebas aportadas por la entidad frente a dicho hallazgo no permiten verificar que la información de un PLATIN y otro es diferente, sin embargo, el Anexo de la Visita ubicado en la Carpeta No. 1 de la Entidad en CD-ROOM a Folio 198, contiene un archivo PDF de nombre "Anexo Fotográfico- Folio 2" en donde reposan las imágenes que fueron capturadas el día de la visita por parte de los técnicos encargados de presidirla y en las que se puede verificar que la información de un PLATIN es idéntica a la del otro.</p> <p>Por otra parte, los argumentos esgrimidos por la entidad, no están llamados a prosperar ni tampoco a desvirtuar el hallazgo, ya que, se trata de dos personas distintas con características igualmente diferentes y en tal sentido, el grado de consanguinidad no implica por sí mismo una justificación para que el plan de Atención Integral en el componente individual, familiar e interinstitucional de un par de hermanos resulte siendo el mismo, máxime si se tiene en cuenta que se trata de dos personas de edad y género diferente, sin importar que la diferencia o los rangos sean de dos años como lo refiere la entidad, y más si se parte de la Integralidad y la Individualidad como principios orientadores de la prestación del servicio que procuran el respeto por estos mínimo y obligan a las entidades a entender la particularidad de cada beneficiario de forma independiente, teniendo en cuenta que de ello se desprenden variables como, falencias, dificultades, limitaciones, miedos, carencias, experiencias, aptitudes, fortalezas, entre otros.</p> <p>Por lo anterior, el hallazgo se declara probado.</p> <p>Frente al hallazgo del numeral 1.3. encuentra el Despacho que ni los argumentos esbozados por la entidad, ni las pruebas aportadas en los descargos, tienen la capacidad suficiente para desvirtuar el hallazgo, toda vez que los informes de seguimiento aportados en etapa probatoria por parte de Aldeas Infantiles SOS son posteriores al momento en el cual se levantó el hallazgo.</p> <p>Sin embargo, del análisis y la valoración integral de la prueba, en especial en el anexo fotográfico No. 1 de la Visita Técnica a folios 4 y 5 del documento PDF en el CD-ROM ubicado en el folio 198, se encontró que, los seguimientos de psicología de julio y agosto de los beneficiarios N.V.G. y L.D.G. contienen información diferente, es decir que el material probatorio obrante en el expediente, no acredita la materialización del hallazgo, esto es, que la información de ambos beneficiarios en el</p>

<sup>35</sup> Folio No. 349 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 3363

16 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES S.O.S COLOMBIA identificada con NIT. 860.024.041-6

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>seguimiento por psicología es la misma, entendiendo la mismidad como información " idéntica o igual".</p> <p>De hecho, se observa que, en efecto, el contenido de los objetivos, la estrategia y el seguimiento a compromisos de los documentos en mención es diferente y en cada caso se atiende a las características propias de cada beneficiario, es por ello que, no existen fundamentos para decretar un conocimiento en grado de certeza y en consecuencia el hallazgo del numeral 1.3. se declara no probado.</p> <p>Para lo detallado en el numeral 1.4., en cuanto al seguimiento en psicología de J.F.O., la entidad aportó mediante dispositivo de almacenamiento digital USB, que contiene documento pdf en la ubicación: "1. Hallazgo/1.4.STO Y ATENCIONES J.F.O/ 1.4.5. Seguimientos y atención psicología J.F.O." los informes de seguimiento de agosto a noviembre de 2019 e hizo alusión a un posible error de almacenamiento documental, el cual generó una confusión a la hora de entregar la documentación el día de la visita.</p> <p>Así las cosas, se puede evidenciar que en etapa probatoria y tal como se refirió en sede descargos y alegatos de conclusión, los seguimientos estaban en poder de la entidad, se llevaron a cabo y se cumplió con aquello que señala el lineamiento. Es decir que, este punto logró ser desvirtuado por la entidad.</p> <p>En tratándose del numeral 1.5. del Auto de Cargos, el Despacho se abstendrá de estudiar de fondo este punto en virtud del artículo 52 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>El numeral 1.6. consigna que los seguimientos de psicología de K.M. y J.E.E. contienen la misma información.</p> <p>Al corroborar los documentos aportados por la entidad el día de la visita se puede verificar que en efecto la información de los seguimientos es similar, además, la fecha de visita fue en septiembre y sólo se cuenta en el acervo probatorio con el seguimiento de mayo, es decir que la atención y el seguimiento de junio, julio y agosto no se encuentran, de lo que se deduce que los seguimientos fueron periódicos, de hecho surge la duda frente a si el seguimiento se hizo o no, pues como se evidencia en el CD-ROOM que contiene los anexos de la acción de inspección y en el anexo fotográfico, la información es prácticamente la misma, lo que denota un traslape de información o el cumplimiento formal pero no material del lineamiento.</p> <p>Visto de esta forma, se puede concluir que el comportamiento omisivo por parte de la Entidad en el cumplimiento de las obligaciones que le asistían, resultó vulnerando las garantías y en especial los derechos fundamentales de los Beneficiarios en especial puso en riesgo los derechos consignados en el artículo 7°, 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006, relacionados con la "protección integral", "derecho a la vida y a la calidad de vida" y "derecho a la salud", puesto que, al no hacer valoraciones iniciales y un correcto seguimiento del proceso de sus beneficiarios, puede ocasionar que estos</p>

Página 17 de 38

RESOLUCIÓN No. 5363

16 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES S.O.S COLOMBIA identificada con NIT. 860.024.041-6

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		no lleguen a niveles satisfactorios para superar los hechos que amenacen o vulneren su vida, lo que a su vez representa el éxito de su desarrollo en la modalidad.  Así las cosas, en virtud del estudio realizado, el Despacho considera probado el hallazgo No. 1 en sus numerales 1.1, 1.2., 1.3., 1.4 y 1.6.
<p>2. El operador no realizó la totalidad de valoraciones iniciales conforme a lo establecido en la fase I del proceso de atención, dado que:</p> <p><b>Psicología</b> 2.1. Las beneficiarias S.T.Z. y A.A.Z., quienes ingresaron en julio de 2019, no contaban con valoración inicial, la cual se debió realizar a los cinco (5) días de ingreso a la modalidad.</p> <p><b>Trabajo Social</b> 2.2. Las beneficiarias L.M.G.M., S.T.Z. y A.A.Z., quienes ingresaron en julio de 2019, no contaban con valoración inicial por Trabajo Social la cual, se debió realizar a los cinco (5) días hábiles de ingreso a la modalidad.</p>	<p>2.1. Como argumento de defensa frente al hallazgo indicó que, pese a la falta de información, las valoraciones iniciales se realizaron en los 5 días que la normativa otorga a la entidad para ello, indica además que dicha información no se pudo entregar el día de la Visita pues no se encontraban archivadas en el anexo de historia de atención. Refiere que esta situación fue corregida. Así mismo, señala que las niñas fueron atendidas por odontología y nutrición y se tomaron medidas correctivas y de formación con el equipo de colaboradores. Tal como reposa en las historias de atención de las beneficiarias que aporta como pruebas, aunado, solicitó declarar no probado el hallazgo.</p> <p>Información aportada: Valoraciones Iniciales S.T.Z.-A.A.Z. Valoraciones Iniciales Trabajo Social L.M.G.M – STZ-AAZ</p> <p>2.3. Acta de capacitación organización de carpetas modalidad familias sustitutas mayo 2019</p> <p>2.5. Procedimiento conformación Historias de atención. Para finalizar en etapa de alegatos de conclusión, la entidad refiere que en el caso de S.T.Z. Y A.A.Z. las valoraciones se hicieron y de ello queda constancia en la prueba 2.1. y en la prueba 2.2.</p>	<p>Este Despacho se permite indicar que, el hallazgo se fundamenta en la información contenida en el acta de visita – página 7, y en el informe de la visita de Inspección<sup>36</sup></p> <p>Al respecto, resulta relevante señalar que el Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados Versión 6 del 17/12/2018, aprobado mediante la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 <sup>37</sup>. Modificado mediante Resolución No. 14612 de diciembre 17 de 2018. Publicado Diario Oficial 50.811 del 18 de diciembre de 2018, en materia de seguimiento existe un modelo de Atención que se proyecta de la siguiente forma:</p> <p><b>3.GESTIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN</b> (...)</p> <p><b>3.3. Herramientas de seguimiento</b></p> <p>a) Estudios de caso b) Informes del Plan de Atención Integral (...)</p> <p>a) Estudios de caso</p> <p>"Es la reunión de profesionales que se efectúa con el objeto de analizar una situación o tema específico con respecto a un niño, una niña o un adolescente que se encuentre en proceso administrativo de restablecimiento de derechos para su realización se deben tener los siguientes aspectos": (...)</p> <p>Los estudios de caso se realizan para:</p> <p>- Elaborar el diagnóstico integral y plan de atención integral.</p> <p>c) Informe de evolución (...)</p> <p><b>Evolución.</b></p> <p>"Se entiende por evolución el "proceso continuo de recopilación y utilización de información para determinar los avances o retrocesos frente al cumplimiento de objetivos, el uso de recursos y el</p>

<sup>36</sup> Folios 184- 197 Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>37</sup> Modificado mediante resoluciones No. 5864 del 22 de junio de 2016, No. 7959 del 10 de agosto de 2016, No. 13367 del 23 de diciembre de 2016, No. 245 del 20 de enero de 2017, No. 1262 del 2 de marzo de 2017, No. 7398 del 24 de agosto de 2017, y No.14612 del 17 de diciembre de 2018.

RESOLUCIÓN No. 5363 16 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES S.O.S COLOMBIA identificada con NIT. 860.024.041-6

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>logro de resultados e impactos del proceso de atención". El seguimiento debe realizarse por cada área de atención y debe dar cuenta de los avances del proceso de atención de cada niño, niña y adolescente. La periodicidad de los seguimientos se debe efectuar de acuerdo con lo indicado en el siguiente cuadro:" (negrilla fuera de texto)</p> <p>Frente a dichas valoraciones y la periodicidad en que deben hacerse, el lineamiento establece que:</p> <p><b>Cuadro 6:</b> "Psicología – Trabajo Social: Máximo a los 30 días calendario a partir de la elaboración del PLATIN".</p> <p>Así mismo y frente al informe de evolución, y el tiempo en que deba ser elaborado, se debe llevar a cabo así :</p> <p><b>Cuadro 7: Informes obligatorios proceso de atención</b></p> <p>-Informe de evolución – Elaboración</p> <p>"Tres (3) meses después de la formulación individual del plan de atención y cada tres (3), meses por el tiempo que dure el proceso de atención."</p> <p>Teniendo en cuenta las evidencias presentadas por la investigada, a través de su representante con el escrito de descargos, que obran en el expediente en medio magnético (USB) (en sobre de manila a folio 310), carpetas "2.Hallazgo, 2.1.Valoraciones Iniciales S.T.Z.-A.A.Z" y "2.2. Valoraciones 2.2. Valoraciones Trabajo Social L.M.G.M. -S.T.Z -A.A.Z", las mismas dan cuenta de la existencia de los documentos que se echaban de menos en el momento de la visita, que a su vez, permiten corroborar que en esencia se cumplió con el lineamiento en los términos señalados en la normativa para ello.</p> <p>En conclusión, el hallazgo se estructura en punto a constatar una supuesta vulneración a los derechos y garantías de los beneficiarios, sin embargo, la existencia de los soportes de los seguimientos hace de suyo que no exista base para imponer una sanción.</p> <p>Es de anotar, que la falta de los documentos representa un problema de almacenamiento documental que no permitió que la visita cumpliera con su fin de verificar la observancia a la normativa del ICBF.</p> <p>Así las cosas, en virtud del estudio realizado, el Despacho considera desvirtuado el hallazgo No. 2 del cargo primero en ambos numerales.</p>
3. El operador no cumplió con la implementación de herramientas de seguimiento: evolución por áreas, estudios de caso e informes de evolución,	Señaló el representante de la entidad que el acompañamiento registrado hace parte de la implementación de herramientas de seguimiento y en tal sentido aportó las constancias que acreditaban el trabajo realizado a lo largo del 2019 cumpliendo los términos de ley y recordando que los	<p>Encuentra el Despacho que, el hallazgo se soporta con el acta de visita – páginas 12 y 13, y en el informe de la visita de Inspección<sup>38</sup>.</p> <p>Al respecto, el LINEAMIENTO TÉCNICO DEL MODELO PARA LA ATENCIÓN DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS AMENAZADOS O VULNERADOS. V6. Aprobado mediante Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 - Modificado mediante Resolución No. 14612 de diciembre 17 de 2018.</p>

<sup>38</sup> Folios 184- 197 Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

0363

16 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES S.O.S COLOMBIA identificada con NIT. 860.024.041-6

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>considerando lo siguiente:</p> <p><b>Evolución por área - Psicología</b></p> <p>3.1. Los seguimientos por psicología del mes de junio de las beneficiarias N.V.G. y L.D.G., no daban cuenta de los avances del proceso de atención (se registró acompañamiento realizado en el cambio de modalidad en remplazo de la descripción de la evolución del proceso de atención).</p> <p>3.2. No se evidenció seguimiento por psicología correspondiente a los meses de marzo, abril, julio, agosto y septiembre de 2019, de la beneficiaria R.G.</p> <p>3.3. No se identificaron seguimientos por psicología de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2019 de las beneficiarias J.R. y G.C.</p> <p><b>Evolución por área - Trabajo Social</b></p> <p>3.4. No se evidenciaron seguimientos por el área de Trabajo Social en los meses de julio y agosto de 2019 del beneficiario J.F.O.</p>	<p>mismos deben obedecer a los objetivos planteados en el PLATIN.</p> <p>3.1. En el caso de N.V.G en junio de 2019, la necesidad radicaba en acompañar a las niñas en el escenario de transición entre una familia sustituta y la otra. En todo caso, señala que los seguimientos en psicología sí dan cuenta de un proceso de atención, observando el principio de individualidad y su experiencia en el sistema de restablecimiento de derechos.</p> <p>3.2. Frente al numeral segundo del hallazgo tercero, la entidad reconoce la demora en la atención y por ende la falta de documentación que acredite el cumplimiento de lineamiento, en su favor, refiere que la beneficiaria fue atendida por otros especialistas y aporta documentación que respalda dichos procedimientos. Ya en sede Alegatos refirió que los mismos se hicieron mes a mes.</p> <p>3.3. La entidad referenció que G.C. ingresó a la Modalidad el 04 de agosto de 2018 y que los soportes del estado de atención eran precarios y desactualizados, y que muy a pesar de ello se pudo poner al día y prestar un servicio acorde con los lineamientos. En los alegatos de conclusión sugiere que los documentos no se encontraban archivados pero que ello no implica que no se hubieren llevado a cabo los seguimientos en Psicología.</p> <p>Mientras que en el caso de J.R. afirma haber hecho acompañamiento en T. Social, Psicología. Se hizo seguimiento nutricional, acompañamiento a la familia de origen, estudios de caso con la autoridad y seguimiento por parte del equipo pedagógico.</p>	<p>Publicado Diario Oficial 50.811 del 18 de diciembre de 2018, establece: (...)</p> <p><b>3.GESTIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN</b> (...)</p> <p><b>3.3. Herramientas de seguimiento</b></p> <p>a) Estudios de caso b) Informes del Plan de Atención Integral</p> <p>a) Estudios de caso "Es la reunión de profesionales que se efectúa con el objeto de analizar una situación o tema específico con respecto a un niño, una niña o un adolescente que se encuentre en proceso administrativo de restablecimiento de derechos para su realización se deben tener los siguientes aspectos:</p> <p>Los estudios de caso se realizan para:</p> <p>- Elaborar el diagnóstico integral y plan de atención integral.</p> <p>b) Informe de evolución (...)</p> <p><b>Evolución</b></p> <p>"Se entiende por evolución el "proceso continuo de recopilación y utilización de información para determinar los avances o retrocesos frente al cumplimiento de objetivos, el uso de recursos y el logro de resultados e impactos del proceso de atención". El seguimiento debe realizarse por cada área de atención y debe dar cuenta de los avances del proceso de atención de cada niño, niña y adolescente. La periodicidad de los seguimientos se debe efectuar de acuerdo con lo indicado en el siguiente cuadro." (negrilla fuera de texto)</p> <p><b>Cuadro 6: "Psicología – Trabajo Social: Máximo a los 30 días calendario a partir de la elaboración del PLATIN".</b></p> <p><b>Cuadro 7: Informes obligatorios proceso de atención</b></p> <p><b>Informe de evolución – Elaboración</b> "Tres (3) meses después de la formulación individual del plan de atención y cada tres (3), meses por el tiempo que dure el proceso de atención."</p> <p>Frente al numeral 3.1., encuentra el Despacho que las pruebas que integran el plenario, incluyendo la documentación aportada por la entidad, permiten corroborar, como en efecto lo señala la entidad, que se llevó a cabo un acompañamiento a las beneficiarias en la transición de un hogar a otro pero a pesar de que fueron tituladas como evolutivo, no daban cuenta de los avances del proceso de atención en psicología.</p>

Página 20 de 38

RESOLUCIÓN No. 3363 16 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES S.O.S COLOMBIA identificada con NIT. 860.024.041-6

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>3.5. No se contaba con seguimientos por Trabajo Social en los meses de julio, agosto y septiembre de 2019 del beneficiario J.E.M.</p> <p>3.6. No se observaron seguimientos por Trabajo Social en mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2019 de la beneficiaria G.C.</p> <p><b>Estudio de Caso</b></p> <p>3.7. No se evidenció estudio de caso previo al PLATIN para los beneficiarios J.E.M., L.M.G.M., S.T.Z. y A.A.</p> <p><b>Informe de Evolución</b></p> <p>3.8. No se contaba con informe de evolución para el beneficiario J.E.E. con ingreso correspondiente a mayo.</p> <p>3.9. El informe de evolución de la beneficiaria G.C., no se realizó conforme a los plazos establecidos en el lineamiento técnico vigente (se realizó en junio de 2019 y no en mayo de 2019).</p>	<p>Ahora bien, en ambos numerales del hallazgo coincidió en señalar que, debido a la alta rotación del grupo pedagógico, los seguimientos en dicha área de psicología al momento de la visita no se encontraron en su totalidad archivados y registrados en el anexo historia de atención, situación que se subsanó, según acuerdos del plan de mejoramiento. Y según la entidad, la información fue entregada como reposa bajo acta, al día y completa.</p> <p>3.4. La entidad señala que el beneficiario J.F.O. fue atendido el 21 de julio, así como el 20 y 21 de agosto por diferentes profesionales, de manera que se dio cumplimiento a los seguimientos de julio y agosto, como se registró en el informe técnico del mes.</p> <p>Es de anotar que nuevamente arguye que existieron dificultades en el proceso de documentación de las constancias de Atención y debido a este error, los documentos solicitados al momento de la visita no estaban archivados en la hoja de vida.</p> <p>En sede Alegatos refiere que los seguimientos se hicieron y los mismos obran en el expediente y fueron suscritos por Greys Lorena Peralta Añez y Ángela Maritza Bautista.</p> <p>3.5. Frente a este numeral, la defensa de la investigada refiere cuatro fechas en donde realizó acompañamiento de trabajo social, pedagógico, psicológico los días 9 de julio de 2019, 19 de julio de 2019, 27 de agosto de 2019 y 27 de septiembre de 2019. Para finalizar, señala que se dio cumplimiento a los informes evolutivos seguimiento nutricional y atención en salud. "La historia de atención se entregó completa actualizada según lineamientos técnicos, como registra en el acta de entrega de modalidad".</p>	<p>Es decir, que no cumplían a cabalidad con las obligaciones de la normativa antes referenciada en la medida en la cual, el proceso evolutivo guarda relación con esfuerzos interdisciplinarios que apuntan a cumplir unos objetivos puntuales que giran en torno a las problemáticas anteriores que llevaron a las niñas, niños y adolescentes a ser beneficiarios del programa de hogar sustituto.</p> <p>De hecho, el Lineamiento explicita el significado e importancia de llevar a cabo un proceso evolutivo que dé cuenta de retrocesos o avances en la superación de problemáticas que en el caso de la psicología afecten la salud mental del beneficiario</p> <p>Así pues, el acervo probatorio permite dar cuenta de la falta de seguimiento en psicología y por ende no se puede verificar evolución o retroceso en el tratamiento de N.V.G y L.D.G, esto es, una contradicción a las expectativas de la norma sobre la operación realizada por la entidad.</p> <p>Por lo anterior, el hallazgo se declara probado</p> <p>En el numeral 3.2. la entidad reconoce la inexistencia de la documentación requerida en el marco de la visita esto es, los informes de seguimiento en psicología de los beneficiarios, lo cual, según sus descargos, se debe a una demora en la prestación del servicio, producto de la alta rotación de los profesionales de la entidad, y la sobre carga laboral que tuvo en el 2018 como consecuencia de la entrega parcial del servicio por parte del ICBF, así como también, por el sobrecupo.</p> <p>Así mismo, aporta como pruebas documentos en los cuales se acreditan seguimientos de profesionales, pero ninguno da cuenta de la atención en psicología y su seguimiento.</p> <p>Frente a lo anterior, resulta imperioso señalar que las manifestaciones hechas en los descargos operan como una confesión y plena prueba del incumplimiento del lineamiento. Lo que esperaba el ICBF era que se hiciera el seguimiento en psicología de R.G., así como el registro de ello.</p> <p>Por otro lado y, frente al argumento esbozado por la entidad a manera de justificación al señalar que los problemas en la prestación eficiente del servicio se deben al estado de atraso que tenía el servicio cuando fue entregado por el ICBF, no desvirtúa el hallazgo o configura un eximente de responsabilidad ya que la atención debió ser priorizada. Máxime si se tiene en cuenta que, los beneficiarios son personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad y que R.G. es una persona con discapacidad mental – retardo mental leve-, además, que su condición requiere todos los esfuerzos institucionales por parte de quien asume la tutela y el bienestar de los beneficiarios en procura de sus derechos fundamentales.</p> <p>Así mismo, la normativa especializada para la prestación del servicio de Bienestar Familiar en el programa de protección requiere la expedición de una Licencia de</p>

RESOLUCIÓN No.

0363

16 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES S.O.S COLOMBIA identificada con NIT. 860.024.041-6

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>3.7. Refiere que en el caso de las niñas S.T.Z., A.A.Z., y L.M.G.M. las beneficiarias ingresaron sin registrar motivo de ingreso y sin las valoraciones iniciales, realizadas por las autoridades administrativas, de acuerdo con el lineamiento. Aseguró que se llevó a cabo estudio de caso, pero la constancia de ello está en la Regional Tolima.</p> <p>3.8. Al momento de la visita no se encontraba el informe evolutivo anexo pues se encontraba en proceso de archivo, pero se anexan en todo caso, informes de evolución de septiembre y diciembre.</p> <p>3.9. En su defensa frente al hallazgo, la entidad señaló que la niña G.C. ingresó a la modalidad de Hogar Sustituto el 14 de agosto de 2018, y se hizo el PLATIN en septiembre de 2018. Según la normativa, el primer evolutivo se llevó a cabo en diciembre, pero este no fue el estado de entrega del servicio, así como tampoco las valoraciones iniciales.</p> <p>En tal sentido, aporta constancia de envío de correos a la Regional solicitando la información de los PLATIN. No obstante, realizó informe de evolución y seguimientos en marzo y junio de 2019 y así anexa el evolutivo con correo de comunicación a autoridad administrativa. Y, por ende, no se incumplió el lineamiento técnico pues el evolutivo realizado en 2019 responde a los tiempos según la fecha de ingreso al servicio.</p> <p>Estas afirmaciones son acompañadas por la Declaración de Cindy Lorena Pinillos Puentes coordinadora del servicio de Familias sustitutas en Icononzo, Espinal, Honda y Lérica con la corporación quien refiere que al momento en el que el equipo de Aldeas recibe las historias de atención de los participantes de</p>	<p>Funcionamiento la cual, eleva los estándares de conocimiento y diligencia por parte de la entidad que decida postularse para suscribir un contrato de aporte y representar al ICBF en la protección integral de las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>De tal manera, el hecho de pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar implica de suyo que el compromiso de la entidad que decida suscribir un contrato para la prestación del servicio, al traer implícito el deber de conocer la normativa aplicable, las condiciones en que se va a prestar y sobre todo los deberes de diligencia los cuales implican un conocimiento especializado de la labor a realizar y así mismo, asumir la dirección y prestación del servicio en el estado en el que se encuentre; y de ser necesario llevar a cabo todas las medidas que sean razonables pertinentes y necesarias para corregir el cauce y sobre todo garantizar a todos y cada uno de los beneficiarios del servicio, la integridad y goce efectivo de sus derechos.</p> <p>Ahora bien, respecto de las pruebas valoradas en conjunto, encuentra el Despacho que a la postre no existen elementos materiales probatorios que permitan corroborar que la entidad llevó a cabo los seguimientos por psicología de marzo, abril, junio y septiembre de 2019 para R.G.</p> <p>Por lo anterior, el hallazgo se declara probado.</p> <p>En el numeral 3.3., ocurre una situación similar, en la medida en la cual no se aportan constancias de seguimiento en Psicología de JR Y GC, correspondientes a abril, mayo, junio y julio, de la misma manera, la entidad procura justificar la ausencia de la documentación al estado de atraso en el que fue entregado el servicio por parte del ICBF, de hecho señala que no le fueron entregadas las valoraciones iniciales ni el informe de evolución, y que en todo caso, se garantizó el cumplimiento de los derechos y atención en salud. Aporta pruebas documentales que no guardan coherencia con la estructura del hallazgo por cuanto ninguna de ellas hace referencia al seguimiento en psicología y por ende, se pasa por alto el estudio de los mismos en vista de su falta de pertinencia.</p> <p>Ahora bien, como se señaló anteriormente, el estado de entrega del servicio por parte de ICBF no implica una justificación para la desatención de las obligaciones. Por otra parte, la entidad señala que en todo caso esta situación fue "subsanada" con el plan de mejoramiento, argumento y situación de hecho que será tenida en cuenta a la hora de fijar la sanción como un atenuante, pero, que no tiene la capacidad de retrotraer el tiempo, así como tampoco de anular los efectos adversos que generó para los derechos fundamentales de las y los beneficiarios, la falta de seguimiento en psicología por parte de la entidad. Ahora bien, teniendo en cuenta las fechas puntuales en que fue elaborado el hallazgo, este se encuentra probado para los meses de agosto y septiembre; para los demás meses operó el fenómeno establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011</p>

RESOLUCIÓN No. 0363 16 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES S.O.S COLOMBIA identificada con NIT. 860.024.041-6

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>Honda se evidenció que faltaban documentos como "platinos" (sic) seguimientos de algunos niños del mes anterior, con vencimientos de tiempos de días hasta un mes, igual que las atenciones en salud con atraso de más de un mes de acuerdo a historias clínicas; señala que no se realizó de forma pormenorizada la entrega de los anexos de las madres sustitutas.</p> <p>Adicionalmente concluye señalando que el equipo de Aldeas debe iniciar por cumplir las obligaciones que le correspondían según los lineamientos y obligaciones contractuales y además debía subsanar los faltantes en la documentación de las madres sustitutas de PLATIN y demás documentos generando con ello dificultades en el proceso de atención por la sobrecarga a los profesionales.</p> <p>Así mismo se presentó declaración juramentada en la que ADRIANA ARCILA gerente del programa quien prestó los servicios con la Corporación, resuelve unas preguntas relacionadas con el servicio, y frente al hallazgo, manifestó que, procedió a enviar correo a asistencia técnica del ICBF expresando que el centro zonal les entregó de cada participante los anexos de atención que manejaba la fundación NAWEN pero que en estos documento no reposan los planes iniciales ni de evolución de 40 participantes que ingresaron a fechas anteriores al 26/12/2018 por tanto solicita su orientación para tener claridad.</p> <p>Además, referenció que el equipo profesional del centro zonal de Honda no tenía claridad de las diferentes citas segmentos y tratamientos médicos que debían llevarse a cabo con los participantes, el directorio y base de Datos de la familia sustituta del municipio donde se encuentra totalmente desorganizado y sin la respectiva actualización</p>	<p>Por lo anterior, el hallazgo se declara parcialmente probado.</p> <p>Por otra parte, y frente a la evolución en Trabajo Social se tiene que, en el punto 3.4, la entidad señaló haber dado cumplimiento a cabalidad de sus obligaciones y también aportó mediante dispositivo de almacenamiento USB los documentos que no se entregaron el día de la visita, en los mismos, se puede verificar que en la carpeta "3. Hallazgo/3.4. seguimientos TS J.F.O" reposan los seguimientos por trabajo social de las fechas referenciadas en el numeral de hallazgo, es decir que, se acredita con el plenario probatorio, que la Entidad dio cumplimiento a sus obligaciones en materia de seguimiento por trabajo Social, y en conclusión se declara desvirtuado el hallazgo.</p> <p>Así mismo, opera la dinámica probatoria con el numeral 3.5 en la medida en la cual, a pesar de la falta de orden en los documentos a la hora de la visita, la entidad aportó la constancia de que cumplió con el lineamiento, es decir que los seguimientos y valoraciones se hicieron en el tiempo en que se debía y que de tal manera se declara desvirtuado el hallazgo.</p> <p>Por otra parte, frente al numeral 3.6. el memorial de descargos no cuenta con una referencia expresa que contenga argumentos que apunten a desvirtuar el hallazgo, ya en punto de alegatos de conclusión la entidad señala que los seguimientos en trabajo social para la beneficiaria se realizaron por parte de la Trabajadora Social Ángela Bautista y refiere la prueba 3.9, pero al verificar el dispositivo de almacenamiento USB que fue aportado como pruebas por parte de la entidad, frente al componente de trabajo social, se tiene que, para la beneficiaria GCM la entidad aporta la carpeta "3. Hallazgo /3.6. Seguimientos TS GC", sin embargo, dichas pruebas documentales no dan cuenta de los seguimientos por Trabajo Social ya que, únicamente contienen historias en materia de psicología lo que en sí mismos no tienen el carácter de desvirtuar el hallazgo. En cuanto a la prueba que reposa en la carpeta digital 3.9. encuentra el Despacho que los documentos allí almacenados contienen los seguimientos en psicología de G.C.</p> <p>Así las cosas, la falta de seguimiento en Trabajo Social, a todas luces, resulta contrariando la expectativa normativa que se tenía del desarrollo profesional de ALDEAS INFANTILES SOS y como se verá más adelante una afectación directa a los derechos fundamentales de los beneficiarios, razón por la cual, teniendo en cuenta la información que reposa en el acta de visita técnica y en el informe.</p> <p>En conclusión, el hallazgo se declara probado.</p> <p>Lo mismo acontece en el caso del numeral 3.7 pues en el expediente solamente reposa el PLATIN propiamente dicho, sin embargo, el hallazgo en este numeral se estructura sobre el estudio previo, es decir que, no se cumplió en su totalidad con las obligaciones en la prestación del servicio por parte de la entidad, en especial en el estudio previo que permite identificar las fortalezas, fallas y problemáticas que pueda tener el beneficiario y así</p>

RESOLUCIÓN No.

3363

16 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES S.O.S COLOMBIA identificada con NIT. 860.024.041-6

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>Señaló que los faltantes y la documentación de las historias de atención de los niños y niñas como las familias sustitutas implicó que el equipo tuviera que llegar a subsanar estos faltantes congestionando y retrasando la realización de valoraciones PLATIN y seguimiento de las fechas posteriores.</p> <p>Para finalizar, se cuenta también con la declaración de la Directora Nacional de la Corporación como representante legal de la Organización.</p> <p>Allí refiere que ALDEAS INFANTILES SOS invirtió recursos propios para poder atender los servicios de Hogares Sustitutos de manera complementaria con los recursos del ICBF, toda vez que el dinero que reconoce el ICBF por cada niño no es suficiente para pagar todos los costos para prestar la atención y cumplir los requerimientos contractuales y que organizó su presupuesto para poder contar con recursos para operar en la modalidad en el Tolima.</p> <p>Señala además que entablaron varias comunicaciones con la Regional y con los funcionarios de los centros zonales e incluso refiere que se generaron opiniones encontradas y disgustos por parte de funcionarios del ICBF frente a las solicitudes que hacía el equipo de Aldeas además señala que en sentido contrario, los funcionarios del ICBF realizaron revisiones de documentación de las carpetas de niños niñas de los Hogares Sustitutos y exigieron que se complementara la información que faltaban dichas carpetas muy a pesar de que estos documentos debieron haber sido provistos por el ICBF quien estaba manejando el servicio. Sin embargo, con posterioridad a la firma del contrato se les estaba solicitando la entrega por su carácter de operadores.</p>	<p>mismo establecer un plan de acción encaminado a garantizarles un desarrollo armónico acorde con su edad.</p> <p>Por otra parte, el argumento esgrimido por la entidad, apelando al estado de entrega del servicio por parte del ICBF, el Despacho se permite hacer remisión a lo anteriormente señalado. De forma subsidiaria en la carpeta referida, 4.1. no existe documento, de hecho, referencia 0 bytes.</p> <p>Se desprende entonces que la situación evidenciada en la visita de inspección cobra total relevancia, ya que se encuentra acreditada en los términos descritos en el acta antes referenciada, en donde la falta de documentación acredita el no cumplimiento del lineamiento y la no prestación idónea del servicio.</p> <p>En conclusión, el hallazgo se declara probado.</p> <p>Encuentra el Despacho que en atención a las circunstancias específicas y características propias de los numerales 3.8 y 3.9 del presente hallazgo, y en virtud de lo establecido en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, se abstendrá de pronunciarse de fondo.</p> <p>Estas declaraciones no tienen la capacidad suasoria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones por parte de la entidad y tampoco son una justificación al incumplimiento del servicio. No se acompañan de documentos que respalden las solicitudes, cruces de información o la desatención por parte de la Dirección Regional del ICBF frente a los requerimientos, así como tampoco bases fácticas y probatorias que permitan acreditar que el servicio se cumplió a cabalidad y que los hallazgos deben ser desvirtuados.</p> <p>Ahora bien, frente a los hallazgos que fueron declarados probados se tiene que al no dar cumplimiento al lineamiento antes citado, la entidad puso en riesgo los derechos consignados en el artículo 7°, 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006, relacionados con la "protección integral", "derecho a la vida y a la calidad de vida" y "derecho a la salud", puesto que, al no hacer un correcto seguimiento del proceso de sus beneficiarios, puede ocasionar que estos no lleguen a niveles satisfactorios para superar los hechos que amenazan o vulneran su vida, lo que a su vez representa el éxito de su desarrollo en la modalidad prestada por el investigado.</p> <p>Así las cosas, el Despacho considera probado el hallazgo en sus numerales 3.1.,3.2,3.3.,3.6 y 3.7</p>

*Caro*



RESOLUCIÓN No.

5363

16 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES S.O.S COLOMBIA** identificada con NIT. 860.024.041-6

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>4. El operador no implementaba las herramientas para el desarrollo de acuerdo con lo establecido en el Lineamiento Técnico, considerando que:</p> <p>PLATIN</p> <p>4.1. Los PLATIN de las beneficiarias L.M.G.M, S.T.Z. y A.A, no contaban con la información correspondiente a valoraciones iniciales del equipo psicosocial.</p> <p>DIAGNÓSTICO INTEGRAL</p> <p>4.2. No se observó que el diagnóstico integral de R.G.F., fuera elaborado por el equipo interdisciplinario, teniendo en cuenta que no contaba con el concepto de la profesional en Nutrición y Dietética.</p>	<p>4.1. Frente al levantamiento de este hallazgo, la entidad hizo referencia a los lineamientos y refirió nuevamente que las valoraciones iniciales no fueron entregadas ni diligenciadas de manera amplia y pertinente, falla de la autoridad administrativa, quien apertura el proceso de restablecimiento de derechos, y que en todo caso, la línea de tiempo que tenía la entidad para entregar las valoraciones iniciales y, el seguimiento y valoraciones se cumplió a cabalidad y en todo caso, si el contenido resulta ser lo cuestionable, ello no implica incumplimiento y es precisamente el procedimiento de retroalimentación el que permite superar estas falencias de contenido. Ya en los alegatos de conclusión, refirió que los PLATIN de los beneficiarios cuentan con la información correspondiente a las valoraciones iniciales, no entregadas, contrario a lo que correspondía por parte del ICBF.</p> <p>4.2. Frente a la materialización de este hallazgo, la entidad refirió que teniendo en cuenta el tiempo de ingreso de R.G. al servicio, el concepto de nutricionista y dietética junto al PLATIN ya debería estar elaborado, es decir que no era su responsabilidad adelantar dicho trámite, y en todo caso la entidad amplió la información "con la poca información que tenía" para el primer evolutivo teniendo en cuenta los faltantes y así las cosas el equipo registró lo concerniente a peso, hábitos alimenticios y atenciones en Salud. En sede alegatos de conclusión, refirió que, al momento de ingreso de la usuaria a la modalidad, ya debía contar con el diagnóstico Integral.</p> <p>Estas afirmaciones son acompañadas por la Declaración de Cindy Lorena Pinillos Puentes coordinadora del servicio de "Familias sustitutas" en Icononzo,</p>	<p>Encuentra el Despacho que, el hallazgo se soporta con el <b>acta de visita – página 11, y en el informe de la visita de Inspección<sup>39</sup></b> allí se indica la fundamentación del hallazgo con base en la falta de implementación de herramientas para el desarrollo, en donde, la ausencia de soportes en el momento de la visita resulta siendo la forma de corroborar la falta de acatamiento de los deberes que la norma impone a las Entidades Administradoras del Servicio de Hogares Sustitutos.</p> <p>Al respecto, establece el <b>LINEAMIENTO TÉCNICO DEL MODELO PARA LA ATENCIÓN DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS AMENAZADOS O VULNERADOS V6</b>. Aprobado mediante Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 - Modificado mediante Resolución No. 14612 de diciembre 17 de 2018. Publicado Diario Oficial 50.811 del 18 de diciembre de 2018, que:</p> <p>(...)</p> <p><b>3.GESTIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN</b></p> <p><b>3.1. Herramientas para el desarrollo</b></p> <p>(...)</p> <p><b>b) Plan de Atención Integral- PLATIN</b></p> <p>"Tener en cuenta las valoraciones iniciales realizadas por el equipo técnico interdisciplinario"</p> <p>(...)</p> <p><b>Diagnóstico integral:</b></p> <p>"El diagnóstico integral es un concepto analítico y sintético que se elabora en estudio de caso por el equipo interdisciplinario del operador"</p> <p>En términos puntuales, la información que reposa en las pruebas aportadas al proceso, dan cuenta de que la entidad con su defensa no desvirtuó este hallazgo, por cuanto, se puede verificar el incumplimiento de los lineamientos técnicos, en la medida en que la falta de documentación que acredite que en efecto el PLATIN se conformó en debida forma. De hecho, las pruebas aportadas por la entidad, dan cuenta de que para A.A. no hubo valoración inicial de psicosocial y para R.G.F no hubo seguimiento en nutrición y dietética.</p> <p>Dentro de las fases del proceso de atención, una consiste en la identificación del estado en que ingresan los y las beneficiarias, que es a través de las valoraciones iniciales, generando con ello el <b>diagnóstico integral</b> que evidencia las situaciones de riesgo físico y/o emocional, a partir del cual, se tiene un primer acercamiento frente a las acciones a seguir por parte del Operador.</p> <p>En este punto se recuerda que el <b>plan de atención integral -PLATIN</b>, es el conjunto de acciones sistemáticas, organizadas y coordinadas para el desarrollo del proceso de atención para el restablecimiento de derechos del niño, la niña o el adolescente y su familia o red vincular de apoyo y debe elaborarse con su participación responder al contexto y ser flexible, de manera que permita hacer revisiones y</p>

<sup>39</sup> Folios 184- 197 Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

363

16 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES S.O.S COLOMBIA identificada con NIT. 860.024.041-6

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>Espinal, Honda y Lérída con la Corporación quien refiere que al momento en el que el equipo de Aldeas recibe las historias de atención de los participantes de Honda, se evidenció que faltaban documentós como "platinés" (sic) seguimientos de algunos niños del mes anterior, con vencimientos de tiempos de días hasta un mes, igual que las atenciones en salud con atraso de más de un mes de acuerdo a historias clínicas; señala que no se realizó de forma pormenorizada la entrega de los anexos de las madres sustitutas.</p> <p>De la misma manera se cuenta con la declaración de la Directora Nacional de ALDEAS INFANTILES SOS quien manifiesta que, pudieron identificar irregularidades en la entrega de Hogares Sustitutos que no contaban con la documentación completa para su conformación encontrando incluso sobrecupo y falta de visitas regulares en varios hogares que llegaba a remontarse hasta meses, incluso refiere que la postura del ICBF se centró en imponer tareas adicionales a las que ya emanaban del contrato para que se compensaran las faltas que presentaba el servicio. No obstante esas tareas atrasaban el cronograma de trabajo y el cumplimiento de las obligaciones propias del contrato. Ya frente a la falta de colaboración por parte del ICBF para estabilizar el servicio se vieron en la obligación de adicionar un equipo de trabajo para poder cumplir con las órdenes que impartía la supervisión y las obligaciones contractuales. Sin embargo, tuvieron problemas según la entidad porque no existe tasa de diferenciación para profesionales que deban desplazarse desde su lugar de vivienda y en todo caso se generaron problemas porque varios profesionales abandonaron el cargo y otros no pudieron asumir la sobrecarga laboral además hacía falta</p>	<p>ajustes de acuerdo con los avances y cambios que se den durante el proceso de atención. Su formulación debe hacerse de manera inicial máximo a los 30 días calendario de ingreso del niño, niña o adolescente.</p> <p>Resulta importante señalar que no son de recibo los argumentós empleados por la entidad mediante los cuales pretende exculparse, atribuyendo la no realización de las acciones y sus obligaciones con el servicio, por causas anteriores a la suscripción del contrato, en especial a la forma en que fue recibido, en la medida en la cual, era su deber jurídico cumplir con los lineamientos y tenerlo al día sin que sea de recibo que los hechos de terceros lo eximan de la carga de prestar un servicio idóneo.</p> <p>Estas declaraciones como tal no tienen la capacidad suasoria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones por parte de la entidad y tampoco son una justificación al incumplimiento del servicio. No se acompañan de documentos que respalden las solicitudes, cruces de información o la desatención por parte de la Dirección Regional frente a los requerimientos, así como tampoco bases fácticas y probatorias que permitan acreditar que la prestación se cumplió a cabalidad y que los hallazgos deben ser desvirtuados.</p> <p>Así, se <b>trasgredió los derechos de los beneficiarios establecidos en los numerales 7 y 31 de la Ley 1098 de 2006</b>, relacionados con "protección integral" y "derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes", al ignorar la tenencia y construcción del PLATIN como herramienta fundamental para lograr los objetivos que busca la prestación eficiente del Servicio Público de Bienestar Familiar bajo la modalidad de Hogar Sustituto. No permitió a sus beneficiarios superar las situaciones motivo de ingreso al servicio, porque, obvió el proceso de identificar la condición o factor de vulnerabilidad para plantear conjuntamente acciones para mitigarla. Además, desconoció el realizar seguimientos, evaluación final y planes de acompañamiento para el proceso de su egreso.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, <b>se declara probado el hallazgo en sus dos numerales.</b></p>



RESOLUCIÓN No. 3363

16 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES S.O.S COLOMBIA** identificada con NIT. 860.024.041-6

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	profesionales especializados que vivieran en las regiones.	
<p>5. No se evidenciaron que dieran cuenta de la construcción e implementación de proyecto de vida en la totalidad de beneficiarios verificados en la muestra.</p> <p>Nota: Muestra 15 hogares sustitutos, 8 beneficiarios</p>	<p>Frente al lineamiento resaltó que el proyecto de vida es de carácter transversal en el proceso de atención, en tal caso es dinámico y diferencial, pudiendo frente a ello, trabajarse mediante diferentes estrategias metodológicas tanto grupales como individuales, por lo cual, las historias de atención de cada beneficiario cuentan con soportes de trabajo, en proyecto de vida desde diferentes estrategias. Para ello se anexan los registros de proyecto individual de vida de los beneficiarios y de los encuentros formativos grupales para el acompañamiento y desarrollo de las capacidades de construcción de proyecto de vida, evidenciando cumplimiento. Ya en la etapa de Descargos, señaló que el proyecto de vida se adelantó con cada beneficiario, actividades grupales para el desarrollo de este y capacitaciones a las madre sustitutas.</p>	<p>Encuentra el Despacho que, el hallazgo se soporta con el <b>acta de visita – página 11, y en el informe de la visita de Inspección<sup>40</sup></b> con base en la falta de implementación de herramientas para el desarrollo, y en tal sentido, la ausencia de soportes en la visita resulta siendo la forma de corroborar la falta de acatamiento de los deberes que la Ley impone a las Entidades Administradoras del Servicio, en este caso, de Hogares Sustitutos.</p> <p>Los documentos aportados dan cuenta de la existencia de trabajo de carácter interdisciplinario en la construcción del proyecto de vida de los beneficiarios de la muestra que en su momento no fueron exhibidos a los funcionarios de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, pero que no tienen la capacidad de desvirtuar el hallazgo en la medida en que se remonta al 2020, con posterioridad a la visita. Esta información técnica no retrotrae el tiempo ni eliminar los efectos del desconocimiento de las obligaciones de la entidad.</p> <p>Con los documentos obrantes en el expediente, se evidenció sin que haya causal de exoneración o justificación que el investigado no cumplió con la debida diligencia en la prestación de la modalidad licenciada, pues la totalidad de anexos de atención no contaba con proyectos de vida estructurados. Lo anterior, en clara contravía del <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados Versión 6 del 17/12/2018</b>, aprobado mediante la Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016<sup>41</sup>, específicamente en lo relacionado con la Fase II. Fortalecimiento, del Proceso de atención al que hace relación el numeral 2.6. de esta guía, puesto que dicha fase establece las siguientes acciones:</p> <p>“Proyecto de vida</p> <p>El proyecto de vida se constituye en un proceso continuo durante el curso de vida del ser humano que integra la historia, el presente y futuro, así como las condiciones contextuales sistémicas que marcan las relaciones y niveles de desarrollo humano.</p> <p>Dentro del modelo de atención de niños, niñas y adolescentes con derechos amenazados o vulnerados, el concepto de proyecto de vida se concibe como un proceso inherente del ser humano que le permite desde su propia existencia, generar procesos de reflexión respecto a su ser, hacer y convivir y cómo lograr la identificación de recursos y potencialidades personales y reconocer las oportunidades de su entorno y, a partir de ello, proyectar sus metas y propósitos.</p> <p>Por esta razón se plantean como fundamentales los siguientes aspectos:</p>

<sup>40</sup> Folios 184- 197 Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>41</sup> Modificado mediante resoluciones No. 5864 del 22 de junio de 2016, No. 7959 del 10 de agosto de 2016, No. 13367 del 23 de diciembre de 2016, No. 245 del 20 de enero de 2017, No. 1262 del 2 de marzo de 2017, No. 7398 del 24 de agosto de 2017, y No. 14612 del 17 de diciembre de 2018.

RESOLUCIÓN No.

3383

16 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES S.O.S COLOMBIA identificada con NIT. 860.024.041-6

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>I. Se concibe como un proceso transversal a todo el proceso de atención, contemplando acciones de acuerdo con el curso de vida. (...)</p> <p>IV. Favorece la motivación y apropiación de cada niño, niña o adolescente, con respecto al proceso de construcción de su proyecto de vida a partir de la implementación de metodologías lúdicas, participativas y reflexivas."</p> <p>Así, el investigado trasgredió los derechos de sus beneficiarios consignados en los artículos 7°, 31 y 36, de la Ley 1098 de 2006, relacionados con la "Protección integral", "la participación de los niños, las niñas y los adolescentes" y los "derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad", toda vez que, con su omisión, frustra los procesos de superación de la condición o factor de vulnerabilidad, que dieron motivo a su ingreso e impiden que el proceso de egreso sea efectuado con base a un proceso de mejora, que solo puede desarrollarse con los impulsos subjetivos de cada beneficiario y no a un estándar.</p> <p>De lo anterior, se colige el incumplimiento de la entidad y en ese orden de ideas, <b>se declara probado el hallazgo.</b></p>
<p>6. El operador no garantizó el cumplimiento de las visitas de acompañamiento a los hogares sustitutos por parte del equipo psicosocial dado que:</p> <p>No se realizó visita seguimiento a siete (7) hogares en el mes de julio y agosto de 2019 (de acuerdo a la muestra verificada).</p>	<p>Refirió que el 12 de julio de 2019 radicaron ante la coordinación del Centro Zonal, los informes de acompañamiento realizados a las familias sustitutas, que contenían informe de semaforización, composición familiar, e informe, anexo 4. Así mismo en radicado del 5 de septiembre del 2019, se envió a la coordinadora del Centro Zonal Dr. Andrea Gallego, los documentos soporte de las visitas de agosto de 15 familias sustitutas.</p>	<p>Los documentos aportados por la entidad mediante dispositivo de almacenamiento USB mediante documentos en PDF ubicados en la carpeta "6. Hallazgo Visitas SUS Jul- Ago/ 6.1,6.2,6.3, y sus anexos en carpetas " 6. Hallazgo Visitas SUS Jul- Ago/ 6.4.,6.5, y.6.6." en la visita no fueron exhibidos y dan cuenta del acompañamiento a los hogares sustitutos de la muestra en las fechas indicadas en el hallazgo, por lo que tienen la capacidad de desvirtuar el hallazgo y demostrar que su comportamiento se adecúa a la ley en el ejercicio y prestación del servicio.</p> <p>Del relato esgrimido por el apoderado, se reconocen acciones ejecutadas, de ahí que el <b>Despacho considera desvirtuado el hallazgo</b></p>
<p>7. La entidad no consultó los antecedentes disciplinarios y judiciales a las madres sustitutas y su red de apoyo con la periodicidad de los tres (3) meses de acuerdo con el Lineamiento Técnico.</p>	<p>Señala la entidad en los descargos que la consulta de antecedentes disciplinarios y judiciales sí se llevó a cabo en el momento indicado por la norma, pero que la alta rotación del personal del servicio generó dificultades en los procesos de archivo.</p> <p>Refiere anexar antecedentes actualizados a la entrega del servicio en el año 2020 cronograma de actualización</p>	<p>Encuentra el Despacho que, el hallazgo se soporta con el <b>acta de visita – páginas 7 a 10, y en el informe de la visita de Inspección<sup>42</sup></b> con base en la falta de implementación de herramientas para el desarrollo, y en tal sentido, la ausencia de soportes en la visita resulta siendo la forma de corroborar la falta de acatamiento de los deberes que la Ley impone a las Entidades Administradoras del Servicio, en este caso, de Hogares Sustitutos.</p> <p>Frente a los argumentos esgrimidos por la entidad en consonancia con los elementos materiales probatorios aportados junto a los descargos e incluso las declaraciones extraprocesales que fueron aportadas junto</p>

<sup>42</sup> Folios 184- 197 Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3363

16 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES S.O.S COLOMBIA** identificada con NIT. 860.024.041-6

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>Hogar Sustituto de la Sra. Angela Moreno.</p> <p>Hogar Sustituto de la Sra Sandra Milena Bustos Granados.</p> <p>Hogar Sustituto de la Sra Yesica A. Diaz.</p> <p>HS de la Sra. Bárbara J. Garzón.</p> <p>Hogar Sustituto de la Sra. Doris Yuleima Marroquín.</p> <p>Hogar Sustituto de la Sra. Francy Aurora Mahecha HS de la Sra. Luz Mary Bohórquez.</p>	<p>de antecedentes manejado en la modalidad, la solicitud de los faltantes, las cuales fueron entregadas con 100% de cumplimiento al centro zonal.</p> <p>Ya en los alegatos de conclusión, referenció que fue remitida la consulta de antecedentes judiciales y disciplinarios de las madres sustitutas, así como el cronograma de actualización.</p> <p>Adicionalmente, refirió que dichos antecedentes constan en la prueba 7.1 y 7.2</p> <p>Estas afirmaciones son acompañadas por la Declaración de Cindy Lorena Pinillos Puentes "coordinadora del servicio de Familias sustitutas" en Icononzo, Espinal, Honda y Lérica con la Corporación quien refiere que se recibieron 17 expedientes de familias sustitutas por acta del 01 de enero de 2019 de las cuales aproximadamente 6 tenían documentación atrasada. Así mismo, se registró en el acta faltantes en informes evolutivos de niños.</p> <p>Adicionalmente señaló que no recibió de manera detallada los documentos registrados en cada una de las carpetas de las madres sustitutas, así como tampoco conoció con exactitud si cumplían con los requisitos de los lineamientos, en todo caso se pudo identificar los documentos o la falta de actualización como antecedentes disciplinarios y certificados médicos e incluso carné de manipulación de alimentos vencido.</p> <p>Concluye señalando que el equipo de Aldeas debe iniciar por cumplir las obligaciones que le correspondían según los lineamientos y obligaciones contractuales y además debía subsanar los faltantes en la documentación de las madres</p>	<p>a los alegatos de conclusión, encuentra el Despacho que, los mismos no tienen el poder suasorio para acreditar el cumplimiento de los lineamientos por cuanto, las declaraciones refieren hechos exculpantes pero, no aportan como tal la constancia de cumplimiento del lineamiento, ahora bien, la entidad aporta en medio electrónico de almacenamiento USB una carpeta denominada " 7.1. ANTECEDENTES JUDICIALES FAMILIAS SUSTITUTAS" el cual se compone de 250 folios en archivo PDF en el que se verifican los antecedentes Judiciales y Disciplinarios de las madres sustitutas a enero de 2020 y noviembre de 2019. Aunado a esto, la entidad aportó tres declaraciones extraprocesales rendidas por las señoras Adriana Arcila González, Angélica María Rosales Rodríguez y Cindy Lorena Pinillos Puentes mediante las cuales se consolida y refuerza la idea según la cual, la desatención de la obligación guarda relación con el atraso en el que el servicio fue entregado a la entidad por parte de la Regional. Todo esto como mecanismo para exculpar a la entidad por no contar con las constancias que certifiquen el acatamiento a cabalidad del servicio.</p> <p>Estas declaraciones no tienen la capacidad suasoria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones por parte de la entidad y tampoco son una justificación al incumplimiento del servicio. Tampoco se acompañan de documentos que respalden las solicitudes, cruces de información o la desatención por parte de la Dirección Regional frente a los requerimientos, así como tampoco bases fácticas y probatorias que permitan acreditar que el servicio se cumplió a cabalidad y que los hallazgos deben ser desvirtuados.</p> <p>Si bien es cierto, tales constancias dan cuenta del cumplimiento del lineamiento en las fechas referidas anteriormente, también es cierto que dichas constancias no tienen la capacidad de desvirtuar el hallazgo, pues se recuerda que la visita se surtió los días 18, 19 y 20 de septiembre, fecha en la cual se debía contar con los respectivos soportes, los cuales no fueron encontrados por el equipo auditor y como consecuencia se levantaron los hallazgos. Así pues, el argumento en virtud del cual existieron problemas en archivo sería de acogida si los soportes de la fecha se hubiesen entregado, lo cual no se hizo, y se puede concluir el no acatamiento de las directrices normativas en la materia y en tal sentido una negligencia por parte de ALDEAS INFANTILES SOS COLOMBIA en el desarrollo de sus deberes como prestador del servicio.</p> <p>Lo anterior, en clara contravía del Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados Versión 6 del 17/12/2018, aprobado mediante la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016<sup>43</sup>, específicamente en lo relacionado con el Anexo de la Historia de Atención. Organización de la documentación en el hogar sustituto, en lo que guarda relación con los criterios para la conformación y</p>

<sup>43</sup> Modificado mediante resoluciones No. 5864 del 22 de junio de 2016, No. 7959 del 10 de agosto de 2016, No. 13367 del 23 de diciembre de 2016, No. 245 del 20 de enero de 2017, No. 1262 del 2 de marzo de 2017, No. 7398 del 24 de agosto de 2017, y No. 14612 del 17 de diciembre de 2018.

RESOLUCIÓN No. 3883

16 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES S.O.S COLOMBIA identificada con NIT. 860.024.041-6

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>sustitutas de PLATIN y demás documentos generando con ello dificultades en el proceso de atención por la sobrecarga a los profesionales.</p> <p>De la misma manera se cuenta con la declaración de Cindy Lorena Pinillos Puentes quien refiere que el servicio tenía una sobrepoblación en el municipio de Honda pues cada familia sustituta estaba acogiendo entre 7 y 9 participantes, no se encontraron valoraciones psicológicas y el área social de los integrantes de la familia sustituta, tampoco se encontraban en las carpetas documentos actualizados de red de apoyo y los antecedentes se encontraban desactualizados, como la condición económica de las familias sustitutas por cada año. En la revisión de carpetas de las familias sustitutas no contaban con la respectiva autorización del coordinador del centro zonal para la red de apoyo de cada familia.</p>	<p>aprobación de un Hogar Sustituto, literal ii en donde de manera expresa se establece el deber de consultar los antecedentes judiciales de los miembros de las familias sustitutas trimestralmente.</p> <p>Así, el investigado trasgredió los derechos de sus beneficiarios consignados en los artículos 7º, 8 y 17, de la Ley 1098 de 2006, relacionados con la "Protección integral", "la participación de los niños, las niñas y los adolescentes" y los "derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con derechos vulnerados" al no verificar la idoneidad de las personas que rodearían los entornos de los beneficiarios, así como garantizar de manera permanente un seguimiento estricto de sus condiciones personales, poniendo en riesgo a los beneficiarios, pues no existía constancia de los antecedentes disciplinarios y judiciales los cuales dan cuenta de las circunstancias personales y del pasado de aquellas personas que rodean el diario vivir de los beneficiarios y así evitar exponerlos a situaciones de riesgo, o peligro, precaviendo así que el servicio se encuentre inmaculado de cualquier tipo de amenaza relacionada con la trayectoria de las personas que integran los hogares infantiles y así evitar sucesos como el presunto caso de abuso.</p> <p>Así las cosas, el Despacho declara probado el presente hallazgo.</p>

**"CARGO SEGUNDO:** La entidad CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES S.O.S COLOMBIA identificada con NIT. 860.024.041-6, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, así como dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 18 y 27 de la Ley 1098 de 2006, relativas al principio de protección integral, la integridad personal, a la salud de los niños, las niñas y adolescentes, para la operación en la modalidad Hogares Sustitutos.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones determinadas como hallazgos sancionatorios en el acta de visita de inspección, descritos en el informe de la visita, que se realizó los días 18, 19 y 20 de septiembre de 2019, a saber:"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
8 El operador no garantizó las condiciones adecuadas para el suministro de medicamentos toda vez que:	La defensa señala que la fórmula médica existía, pero la madre sustituta en ese momento de la visita traspapeló las fórmulas médicas muy a pesar de que había recibido capacitación sobre los procesos de suministros de medicamentos.	Encuentra el Despacho que, el hallazgo se soporta con el acta de visita – página 18, y en el informe de la visita de Inspección <sup>44</sup> y el anexo Fotográfico No. 4 <sup>45</sup> en el que se indica la falta de implementación de herramientas para el desarrollo, y en tal sentido, la ausencia de soportes en el

<sup>44</sup> Folios 184- 197 Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>45</sup> Folio 198 de la Carpeta N. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3363 16 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES S.O.S COLOMBIA identificada con NIT. 860.024.041-6

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>En el Hogar Sustituto de la Sra. Norma Gallego se observó el suministro de ácido valproico para deformidad congénita, mano o zambo adquiridos, sin contar con fórmula médica.</p> <p>El beneficiario J.D.P.C., con diagnóstico de depresión, no contaba con reporte de fecha – terminación del medicamento fluorexina.</p>	<p>Aunado a ello, realizó visita de seguimiento a la familia sustituta, el 7 de julio, donde los equipos verificaron las fórmulas y el seguimiento por lo que se respetaron todos los derechos y garantías</p> <p>Adicionalmente se hizo la visita en agosto y se encontró la información completa.</p>	<p>momento de la visita resulta siendo la forma de corroborar la inobservancia de los deberes que la Ley impone.</p> <p>Resulta imperioso recordar que en la visita de Inspección se constató la falta de fórmula médica para el suministro de Fluorexina y que la refiere que se hicieron visitas de seguimiento, así como también hizo la suscripción de varios compromisos en el marco de visitas de seguimiento, así como la que se suscribió el 12 de diciembre de 2019 con la madre sustituta. O el Acta de visita del 11 de julio y el 27 de agosto 2019, documentos que fueron incorporados como pruebas.</p> <p>Sin embargo, en el plenario del Proceso no existe prueba de la fórmula del medicamento y la constancia de finalización del tratamiento con fluorexina. Además de los soportes Kardex, se aporta formato de suministro de medicamentos. Sin embargo, estos documentos no tienen capacidad de desvirtuar el hallazgo y por ende mantienen la contradicción la normativa, por cuanto, la única prueba que podía desvirtuar el hallazgo era el reporte de terminación del medicamento y la fórmula médica.</p> <p>Así pues, se menoscaba el derecho del artículo 7 de la Ley 1098 de 2006 estos es el Derecho a la Integridad Personal y el Derecho a la Salud, al contradecir el Lineamiento Técnico del Modelo Para La Atención de los Niños, las Niñas y adolescentes con Derechos Amenazados o Vulnerados V6 pues la situación evidenciada no garantiza el cumplimiento de procesos terapéuticos de medicación para efectos de hacer frente a patologías pilar relevante para conseguir el objetivo de la modalidad.</p> <p>En consecuencia, el hallazgo se encuentra probado.</p>

Visto el anterior análisis, encuentra el Despacho que los hallazgos 1.4, 2, 3.4, 3.5 y 6 fueron desvirtuados por parte de la entidad, el hallazgo 1.3. no fue probado y frente al hallazgo 1.5. y la primera parte del 3.3. operó el fenómeno establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 dichos hallazgos no serán tenidos en cuenta al momento de decidir.

En consecuencia, para esta Dirección, se probaron los cargos primero y segundo, conforme a los hallazgos endilgados en el Auto de 0056 del 11 de marzo de 2022.

Para el caso concreto, resulta importante resaltar que el Código de Infancia y Adolescencia acoge como derroteros, los postulados internacionales de protección a los niños, niñas y adolescentes a través de la materialización como derechos: el interés superior, la exigencia a todas las personas en garantizar la satisfacción integral de todos su derechos, la prevalencia



RESOLUCIÓN No.

0333

16 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES S.O.S COLOMBIA** identificada con NIT. 860.024.041-6

y la exigencia de actores y acciones que permitan garantizarlos, permitiendo la exigencia en su reconocimiento y materialización de dichas garantías.

A su vez, en senda jurisprudencia constitucional, se han establecido reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que componen el derecho de interés superior del niño, al respecto, en sentencia T – 502 de 2011<sup>46</sup> se dijo:

“i) **Garantía del desarrollo integral del niño.** Se debe, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Corresponde a la familia, la sociedad y el Estado, brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada niño. (ii) **Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño.** Los derechos de los niños deben interpretarse de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia. (iii) **Protección del niño frente a riesgos prohibidos.** Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y protegerlos frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta señala que los niños “serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.” (iv) **Equilibrio entre los derechos de los niños y los derechos de sus padres, sobre la base de que prevalecen los derechos del niño.** Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres, pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del niño. (v) **Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño.** El desarrollo integral y armónico de los niños (art. 44 CP), exige una familia en la que los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección.

Al respecto el art. 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia prevé que “los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella.” (vi) **Necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales.** El solo hecho de que el niño pueda estar en mejores condiciones económicas no justifica de por sí una intervención del Estado en la relación con sus padres; deben existir motivos adicionales poderosos, que hagan temer por su bienestar y desarrollo, y justifiquen las medidas de protección que tengan como efecto separarle de su familia biológica. “Lo contrario equivaldría a efectuar una discriminación irrazonable entre niños ricos y niños pobres, en cuanto a la garantía de su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella - un trato frontalmente violatorio de los artículos 13 y 44 de la Carta.” Asimismo, lo dispone el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia.” (Negrilla fuera del texto)

En forma similar, la Corte Constitucional en sentencia T – 206 de 2013<sup>47</sup> reitera el derecho fundamental a la salud de los niños y niñas, en este sentido precisó:

<sup>46</sup> Corte Constitucional sentencia T – 502 del 30 de junio de 2011. M. P. Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

<sup>47</sup> Corte Constitucional Sentencia T – 206 del 13 de abril de 2013. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.



RESOLUCIÓN No. 0383 16 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES S.O.S COLOMBIA** identificada con NIT. 860.024.041-6

"El artículo 44 constitucional consagra la **prevalencia de los derechos de los niños y las niñas sobre los de los demás**. Esta norma establece de forma expresa los derechos a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social de los menores de edad son fundamentales. Asimismo, dispone que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño o niña para asegurar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus garantías. La Corte Constitucional ha establecido que los niños y las niñas, por encontrarse en condición de debilidad, merecen mayor protección, de forma tal que se promueva su dignidad. También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses. Adicionalmente, atendiendo al carácter de fundamental del derecho, la acción de tutela procede directamente para salvaguardarlo sin tener que demostrar su conexidad con otra garantía, incluso en los casos en los que los servicios requeridos no estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Igualmente, ha sostenido que cuando se vislumbre su vulneración o amenaza, el juez constitucional debe exigir su protección inmediata y prioritaria." (Negrilla fuera del texto original)

Del mismo modo, frente al tema de discapacidad, el artículo 13 Constitucional señala que corresponde al Estado proteger especialmente a aquellas personas que dada su condición sea económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta; en este sentido, en sentencia T – 762 de 1998<sup>48</sup>, dijo:

... "es importante recordar que nuestro Estado Social de Derecho, -y en consecuencia las instituciones e instancias que lo componen -, **debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y se adopten medidas en favor de las personas marginadas. En ese sentido, es claro que el Estado tiene una obligación irrenunciable de favorecer especialmente a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, tal y como lo consagra el artículo 13 de la Constitución, y propender por su integración social, más aún cuando el reconocimiento de la dignidad humana se refuerza y se integra al garantizar las condiciones mínimas de subsistencia de las personas**" (Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, encuentra el Despacho que resulta procedente la imposición de una sanción, de tal manera se procede a adecuar la sanción de conformidad a lo establecido para la materia en nuestra legislación.

## 5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción."

Así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

<sup>48</sup> Corte Constitucional Sentencia T – 762 del 07 de diciembre de 1998. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

RESOLUCIÓN No.

5363

16 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES S.O.S COLOMBIA** identificada con NIT. 860.024.041-6

**“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES”**. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones, en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos probados en los dos cargos del Auto de cargos No. 0056 del 11 de marzo de 2022, de conformidad con la visita de inspección realizada los días 18, 19 y 20 de septiembre de 2019, por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, la Entidad <b>CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES S.O.S. COLOMBIA</b> puso en riesgo los intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios toda vez que incumplió los lineamientos de prestación del servicio (que deben ser atendidos conforme al art. 11 de la Ley 1098 de 2006) e incurrió en conductas como: i) no dar cumplimiento a la Fase I del Proceso de Atención; ii) no realizar de manera oportuna el seguimiento por las diferentes áreas; iii) no cumplir con la implementación de herramientas de seguimiento; iv) no dar cumplimiento a las herramientas de desarrollo, (vi) no cumplió con el principio de individualidad dado que: De la muestra verificada, los seguimientos por trabajo social se estaban llenando de forma indebida y la información de los beneficiarios estaba siendo confundida, (VII) no cumplió con la Implementación de herramientas de seguimiento, evolución por áreas, estudios de caso e informes de evolución, pues los informes dan cuenta que dicho trabajo no se llevó a cabo en los tiempos estipulado sen la ley, (VIII) no cumplió con la implementación de herramientas de seguimiento, evolución por áreas, estudios de caso e informes de evolución, pues de la muestra estudiada no se contaba con todos los informes de seguimiento que dieran cuenta del seguimiento, evolución y caracterización en diferentes áreas, en especial Trabajo Social y Psicología. (IX) Finalmente, el operador infringió el deber que tenía de implementar herramientas para el desarrollo de acuerdo con los lineamientos, y en tal sentido se desconoció la progresividad y avance en la consolidación de la protección y materialización de los derechos de los Beneficiarios.</p> <p>Es así como se prueba la existencia de una antijuricidad formal al encontrarse una evidente trasgresión a las normas aplicables que generó efectos nocivos en la prestación del servicio. De igual forma, una antijuricidad material, teniendo en cuenta que con la trasgresión normativa también se puso en riesgo los intereses jurídicos tutelados, conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Mediante el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006, se fijó el principio de <b>Protección Integral</b> de los beneficiarios, el cual, se entiende como el reconocimiento de ser sujetos de derechos y que el operador debe garantizar el cumplimiento y protección de estos, prevenir su amenaza o vulneración y asegurar el restablecimiento inmediato de derechos en desarrollo del principio del interés superior. Por lo tanto, debió evitar toda amenaza en caso de observarse vulneración debió seguir todas las rutas y medidas correspondientes para su protección. Sin embargo, estas actuaciones no fueron</p>

RESOLUCIÓN No.

5383

16 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES S.O.S COLOMBIA** identificada con NIT. 860.024.041-6

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>realizadas por la entidad y fueron evidenciada en los hallazgos probados en el análisis hecho por el Despacho.</p> <p>El artículo 17 de la Ley 1098 del 2006, estableció el <b>derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano</b>, que está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los beneficiarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección como acceso a los servicios de salud, Por lo tanto, las conductas y omisiones observadas en los hallazgos claramente vulneraron este derecho.</p> <p>En cuanto al <b>derecho a la salud</b> consagrado en el artículo 27 ibidem, establece que este es un estado de bienestar físico, síquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad, y consigna la obligación. Así la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud "tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el Legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible", el cual, con el actuar descuidado con sus obligaciones como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar en su modalidad de Internado al no realizar el adecuado seguimiento y no implementar las rutas de alerta ante amenaza o riesgo sobre los derechos de sus usuarios.</p> <p>Mediante el artículo 31 de la citada ley, al <b>derecho de la participación</b>, el cual además de ser un derecho inherente a toda persona, como fin del Estado colombiano conforme al preámbulo, debe ser garantizado especialmente a los niños, las niñas y los adolescentes, lo que fue completamente inobservado por el investigado al no asegurar el adecuado funcionamiento del buzón de sugerencias, que es el medio adecuado para que sus beneficiarios puedan dar sus observaciones con respecto al servicio que se les presta.</p> <p>En relación con la <b>participación de los niños, niñas y adolescentes</b>, el artículo 31 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que se debe garantizar la participación en las actividades desarrolladas tanto por la familia, instituciones educativas, asociaciones, programas estatales de cualquier nivel, que sean de su interés, lo cual implica que deberá tenerse en cuenta sus opiniones frente a los temas abordados; en consecuencia, el Despacho considera que la investigada no generó espacios que permitieran garantizar la participación de todos los actores de la modalidad, a partir del reconocimiento de sus particularidades y necesidades, omisiones que afectan el desarrollo propio en la prestación del servicio público a cargo del Operador, hallazgos que atentan contra dicho derecho como se expuso en las consideraciones del Despacho, respecto de los hallazgos</p>
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 8, el Despacho considera que las conductas probadas no se adecuan a dichos numerales.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes	

*Handwritten signature*

RESOLUCIÓN No. 5363

16 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES S.O.S COLOMBIA** identificada con NIT. 860.024.041-6

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
del decreto de pruebas.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	<p>Esta Dirección General encuentra que la <b>CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES SOS COLOMBIA</b>, con los resultados evidenciados en la visita realizada los días 18, 19 y 20 de septiembre de 2019, demostró que su actuar no correspondió a la diligencia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF en especial el <b>LINEAMIENTO TÉCNICO DEL MODELO PARA LA ATENCIÓN DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS AMENAZADOS O VULNERADOS</b>. V6. Aprobado mediante Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016 - Modificado mediante Resolución No. 14612 de diciembre 17 de 2018. Publicado Diario Oficial 50.811 del 18 de diciembre de 2018, y los artículos 7, 8, 17, 18, 27 y 31 de la Ley 1098 de 2006, conforme a los hallazgos probados para el Auto de cargos No. 0056 del 11 de marzo de 2022</p> <p>En otras palabras, el operador tenía la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes, de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de los beneficiarios.</p> <p>Es evidente que la entidad tiene la obligación y la responsabilidad de salvaguardar de manera efectiva los derechos de sus beneficiarios y, asistir los distintos factores determinantes en su desarrollo de manera oportuna, para cumplir su deber de protección especial; sumado a esto, el deber de cuidado especial que requiere esta población. Teniendo en cuenta la gravedad de lo evidenciado, el peligro en el que se pusieron los derechos de los beneficiarios y la protección que se les debe otorgar, el ICBF cumple mediante el presente trámite administrativo sancionatorio con su deber de velar por el amparo superior de los derechos universales y prevalentes de los niños, las niñas y los adolescentes.</p>
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	Conforme al cumplimiento al Plan de mejoramiento, el Despacho se permite tener estas evidencias <b>como atenuante frente a la sanción a imponer.</b>

De acuerdo con la información que reposa en el expediente, se evidenció que las Licencias otorgadas mediante las Resoluciones 5273 y 5274 del 6 de agosto de 2019 vigentes al momento de la visita para la modalidad de Hogares Sustitutos en vulneración y discapacidad fueron renovadas expresamente por las resoluciones **1408 y 1419 del 15 de julio de 2022**<sup>49</sup>.

Tomando en consideración que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de niños, niñas y adolescentes y que la Entidad **CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES SOS COLOMBIA** cuenta con Personería Jurídica reconocida por el Ministerio de Justicia mediante la Resolución No. 5108 de 1968<sup>50</sup> del 18 de diciembre y con Licencia de Funcionamiento Bienal otorgada mediante Resolución 5273 y 5274 del 6 de agosto de 2019<sup>51</sup> siendo parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en virtud del artículo 7 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la consagrada en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006<sup>52</sup>, consistente en la **SUSPENSIÓN por el término de UN (1) MES de las LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO otorgadas mediante las Resoluciones 1408 y 1419 del 15 de julio de 2022 O LAS QUE SE**

<sup>49</sup> Folios 341 a 346 de la Carpeta No. 2

<sup>50</sup> Folios 46 – 47 Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>51</sup> Folios 70-73 de la Carpeta No. 1 Proceso Administrativo Sancionatorio.

<sup>52</sup> (...) compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, ..., suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.



RESOLUCIÓN No. 0363 16 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES S.O.S COLOMBIA** identificada con NIT. 860.024.041-6

**ENCUENTREN VIGENTES**, para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con el Manual Operativo actual al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** probados los cargos primero y segundo del Auto de cargos No. 0056 del 11 de marzo de 2022 conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la Entidad **CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES SOS COLOMBIA**, identificada con NIT. 860.024.041-6 con la **SUSPENSIÓN por el término de UN (1) MES** de las **LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO** otorgadas mediante las Resoluciones 1408 y 1419 del 15 de julio de 2022, o las que se encuentren vigentes para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con el Manual Operativo actual al momento de la ejecución de la sanción, en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas para el caso en concreto la Regional Cundinamarca y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

**PARÁGRAFO:** La Entidad **CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES SOS COLOMBIA**, identificada con NIT. 860.024.041-6 deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la Entidad **CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES SOS COLOMBIA**, identificada con NIT. 860.024.041-6 a través de su apoderada **MARTHA HELENA CORREAL ISAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.365.449 y/o quien haga sus veces a lo señalado en los artículos 56, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y demás, normas concordantes, al correo electrónico [martha.correal@aldeasinfantiles.org.co](mailto:martha.correal@aldeasinfantiles.org.co) y [oficina.nacional@aldeasinfantiles.org.co](mailto:oficina.nacional@aldeasinfantiles.org.co); de acuerdo con la autorización expresa brindada<sup>53</sup> para tal actuación haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se identifica dentro del expediente, que la dirección física de notificación es carrera 45ª No. 94 – 87 en Bogotá D.C.

**PARÁGRAFO SEGUNDO: COMISIONAR**, por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, al Grupo Jurídico de la Regional ICBF Bogotá para que realice la notificación, de ser necesario.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Dirección de

<sup>53</sup> Folio 291 Carpeta No. 2 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 3383 16 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES S.O.S COLOMBIA** identificada con NIT. 860.024.041-6

Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, y al supervisor del contrato para su conocimiento y fines pertinentes, y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de usuarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF Regional Boyacá, deberá realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 52 y 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (03) meses, posteriores a la comunicación, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

**PARÁGRAFO:** De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

**ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el presente Acto Administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** el presente Acto Administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

**ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER** el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la Entidad **CORPORACIÓN ALDEAS INFANTILES S.O.S. COLOMBIA**, identificada con NIT. 860.024.041-6, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

**PARÁGRAFO:** Por medio del correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co, se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

16 NOV 2022

**CONCEPCION BARAGALDO ALDANA**

Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	[Firma]
Aprobó	María Mercedes López Mora	Dirección General	[Firma]
Aprobó	Rocio Gómez Rodríguez	Jefe de la Oficina Aseguramiento de la Calidad	[Firma]
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	[Firma]
Revisó	Gisell Rudas F	Oficina Asesora Jurídica	[Firma]
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	[Firma]
Proyectó	Jairo Iván Caviedes Torres	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	[Firma]